

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1166/Add.4
31 de enero de 1975

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
31º período de sesiones
Tema 7 del programa provisional

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (resolución 8 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y resolución 3219 (XXIV) de la Asamblea General)

1. "INFORME FINAL DE LA MISION A CHILE, ABRIL DE 1974", PRESENTADO POR LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS EN CARTA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1974. ORIGINAL EN INGLÉS 1/.
2. INFORMACION PROPORCIONADA POR LA UNION INTERPARLAMENTARIA EN CARTA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1974. ORIGINAL EN INGLÉS 2/.
3. "INFORME SOBRE LA VISITA A SANTIAGO DE CHILE, 1º DE ENERO DE 1974", PRESENTADO POR LA CONFEDERACION MUNDIAL DE ORGANIZACIONES DE PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA EN CARTA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1974. ORIGINAL EN INGLÉS 3/.

-
- 1/ Traducción en español proporcionada por la Comisión Internacional de Juristas.
 - 2/ Traducción en francés proporcionada por la Unión Interparlamentaria.
 - 3/ Traducciones en francés y español proporcionadas por la Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza.

INFORME FINAL

de la

MISIÓN A CHILE, ABRIL 1974

a fin de estudiar

EL SISTEMA JURÍDICO Y LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Precio: 5 Francos Suizos

INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS

COMMISSION INTERNATIONALE DE JURISTES - COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
INTERNATIONALE JURISTEN-KOMMISSION

109, ROUTE DE CHÊNE, 1224 CHÊNE-BOUGERIES / GENEVA, SWITZERLAND
CABLE ADDRESS INTERJURISTS, GENEVA

TEL. 35.19.73

CONTENIDO DEL INFORME

Página

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	RAZONES DADAS COMO JUSTIFICACIÓN DEL GOLPE MILITAR	3
III.	LA JUNTA Y LA CONSTITUCIÓN	6
IV.	ESTADO DE SITIO, ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE EMERGENCIA	9
V.	SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	11
VI.	EL SISTEMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA	13
	Investigación Pre-sumarial	13
	Derecho a Defensa por Abogado	14
	Ausencia de derecho de Apelación	16
	Errores Judiciales	17
VII.	DETENCIÓN, INTERROGATORIO Y ARRESTO DE SOSPECHOSOS POLÍTICOS	21
	Número de detenciones	21
	Autoridad que efectúa las detenciones	22
	Categorías de detenidos	22
	Ejecuciones Sumarias	23
	Personas desaparecidas	24
	Amparo	25
	Facultades legales para realizar detenciones	26
	Incomunicación	27
	Interrogatorios y torturas	27
	Detenciones Administrativas	29
VIII.	CORRESPONDENCIA ENTRE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y EL MINISTRO DE JUSTICIA	31
IX.	TRATO DISPENSADO A LOS EXTRANJEROS	33
X.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	34

INFORME SOBRE LA MISION A CHILE
PATROCINADA POR
LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
POR

Sr Niall MacDermot, (Q.C.) Secretario General de la Comisión
Internacional de Juristas,

Dr Kurt Madlener, Especialista de Derecho Penal Español y
Latino-Americano en el Instituto de Derecho
Penal Comparado y Derecho Penal Internacional,
Max Planck, de Freiburg-im-Breisgau,

Professor Covey Oliver, Profesor de Derecho Internacional de
la Universidad de Pensilvania, ex-Embajador
de los EE.UU. ante Colombia en el período
1964-66 y ex-Asistente de la Secretaría de
Estado para los Asuntos Interamericanos de los
EE.UU., en el período 1967-69.

I. INTRODUCCIÓN

Fuimos a Chile patrocinados por la Comisión Internacional de Juristas, en el mes de Abril de 1974, a los efectos de examinar la situación relativa a la vigencia de los derechos humanos y el imperio del derecho. Nuestra misión fué emprendida a requerimiento del Consejo Mundial de Iglesias y en respuesta a la invitación pública efectuada por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, a "reputadas organizaciones" que vengan a Chile y averigüen por sí mismas la verdadera situación.

Como se aclaró al Gobierno Chileno, la Comisión Internacional de Juristas y el Consejo Mundial de Iglesias estaban particularmente interesados en investigar los siguientes aspectos:

1. Las razones para la continuación del Estado de Sitio, la prohibición de toda actividad política, y la suspensión o restricción de derechos y libertades fundamentales tales como libertad de expresión, libertad de prensa, libertad de asociación, derecho de reunión, libertad de movimiento, libertades universitarias, etc;

2. los procedimientos para la detención, arresto, interrogatorio, imputación y juzgamiento de personas mantenidas en custodia por delitos políticos y por delitos contra la seguridad del Estado;
3. denuncias de torturas y malos tratos a las personas detenidas;
4. facilidades otorgadas para una adecuada asistencia legal de los acusados por delitos políticos o por delitos contra la seguridad del Estado;
5. situación de las personas que han solicitado asilo en embajadas extranjeras.

Estuvimos en Chile del 19 al 23 de Abril. Entrevistamos a gran número de Juristas, incluyendo Abogados que tenían a su cargo la defensa de prisioneros políticos así como a varios distinguidos profesores de derecho. También entrevistamos a representantes de organizaciones internacionales que estaban trabajando en Chile y tuvimos muchas conversaciones con personas aisladas, cubriendo una amplia gama de los puntos de vista políticos. Mantuvimos formales encuentros con el Presidente y Ministros de la Corte Suprema y con el Consejo del Colegio de Abogados. Nos fué concedida una entrevista con el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior. También entrevistamos al Cardenal Raúl Silva Enríquez.

Estamos particularmente reconocidos al Sr. Osvaldo Illanes Benítez ex-Presidente de la Corte Suprema y Miembro de la Comisión internacional de Juristas, al Sr. Alejandro Silva Bascuñán, Presidente del Colegio de Abogados y al Sr. Benmal Gastón Enríquez, Secretario del Comité de Defensa del Estado de Derecho, Sección Nacional de la Comisión Internacional de Juristas, por todas las molestias que se tomaron para arreglar nuestra presentación y por toda la ayuda que nos prestaron de muchas otras maneras.

Fuimos también altamente asistidos por el personal del Comité Interconfesional de Cooperación para la Paz en Chile, bajo la Co-Presidencia de los Obispos Fernando Ariztía (R.C.) y Helmut Frenz (Luterano). El Comité está llevando una tarea humanitaria en la asistencia de personas que han sido detenidas por razones políticas o de seguridad y en la de integrantes de sus familias. Han organizado un servicio de ayuda legal para aquellos que nos disponen de los medios para costearse una asistencia legal. Están

operando en Santiago y en muchas otras partes del país. Al mes de Abril de 1974, habian proporcionado servicios de asistencia legal a alrededor de 3.000 personas.

II. RAZONES DADAS COMO JUSTIFICACION DEL GOLPE MILITAR

Como lo aclaramos a todos aquellos con quienes conversamos, no formaba parte de nuestros planes, indagar las razones o la justificación del golpe del 11 de Setiembre de 1973. Sin embargo, comprensiblemente, muchos de aquellos a quienes entrevistamos, estaban ansiosos de explicarnos sus opiniones en estas materias. Como resultaban de utilidad para explicar las medidas legales que han sido adoptadas desde el golpe, relataremos sumariamente los principales argumentos que nos fueran presentados en apoyo del golpe.

Cuando el Presidente Allende fué electo, no pudo obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos por el pueblo como ha sido usual en las elecciones presidenciales en Chile desde 1925 (la elección del Presidente Frei fué una excepción). Por esta razón recayó en el Parlamento (Congreso Nacional) la elección entre los dos candidatos más votados. Eligieron a Allende, sobre la base de su aceptación para realizar ciertas enmiendas constitucionales, y de su compromiso solemne de respetar los principios fundamentales de la Constitución.

A pesar del compromiso asumido, el Gobierno de Allende actuó ilegal e inconstitucionalmente en una serie de días la segunda mitad de los 3 años en que estuvo en función no hizo nada para prevenir, si no las alentó, las ocupaciones de tierras y fábricas y otras propiedades por parte de campesinos y obreros. Cuando los despojados propietarios, exitosamente, tomaron medidas legales para recobrar sus propiedades, el Gobierno se negó a emprender acción alguna para ejecutar las órdenes judiciales. Sus partidarios hacían gala de demostrar su impunidad frente a la Justicia y el Parlamento. Slogans insultantes se escribían en las paredes de los edificios judiciales. Segundo; se dice que el Presidente Allende cometió abuso de poder al

conceder perdón, otorgándolo en amplia escala a los activistas de su gobierno que habían sido condenados por delitos comunes, en relación con las ocupaciones ilegales y por otras causas. De esta forma colocó a sus partidarios fuera de la ley y alentó nuevas ilegalidades. Tercero; cuando la minoría en el gobierno no pudo obtener el consentimiento del Parlamento para sancionar la legislación que quería, particularmente para la nacionalización de ciertas industrias, usó como forma regular de gobernar, una facultad especial de legislación delegada, la cual, se dice, estaba destinada a ser usada solamente en circunstancias excepcionales. Se trataba de la facultad de desechar las objeciones de la Contraloría General de la República a una parte de la legislación delegada, teniéndola por aprobada con la firma individual de cada miembro del Gabinete. Cuarto; se acusa a Allende de haberse rehusado a firmar algunas enmiendas a la Constitución propuestas y aprobadas por el Congreso Nacional. Se suscitó un conflicto sobre si las enmiendas tenían o no efecto. Se llegó a una situación sin salida cuando la Corte Constitucional declaró que no tenía jurisdicción para resolver el punto. El Presidente Allende se rehusó a someter el punto a referéndum, cosa que podía hacer y algunos dicen debería haber hecho.

Aún más, se dice, que el Presidente Allende y sus partidarios introdujeron ilegalmente en el país gran número de armas con miras a armar fuerzas paramilitares. Si bien tuvo finalmente el apoyo tácito del gobierno, era ilegal proque el Presidente Allende había tenido que aceptar y firmar una ley aprobada por el Parlamento confiriendo a las Fuerzas Armadas la facultad de ejercer el control sobre la posesión de armas de fuego y haciendo ilegal la formación o el armar cuerpos para-militares. Algunas armas ilegales fueron ocupadas por las autoridades militares antes del golpe, y se dice que desde entonces quedó fundada la evidencia de la existencia de muchas más.

Se sostuvo por éstos y otros arbitrios que el Gobierno Allende actuó contra la letra y el espíritu de la Constitución y destruyó el equilibrio necesario entre los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo. Antes del golpe la Corte Supreme, el Congreso y la Contraloría General, habían, cada uno de ellos, protestado públicamente contra lo que consideraban eran acciones ilegales del Gobierno Allende, en lo que fueron acompañados por

el Consejo del Colegio de Abogados. El procedimiento de destitución del Presidente (que es similar al de los EEUU, ("impeachment")) nunca fué pesa a todo, puesto en movimiento, ya que la mayoría que se necesitaba, de 2/3 no podía ser obtenida.

Por supuesto, los partidarios del gobierno Allende, tenían respuestas para esos cargos. Con respecto al primer punto, se dice que las ocupaciones de tierras y fábricas por campesinos y obreros habían ocurrido bajo gobiernos anteriores, y que el Presidente Allende, como lo había declarado públicamente a esa fecha, deseaba evitar el violento derramamiento de sangre que podía esperarse del desalojo por la fuerza ordenado en los casos anteriores. Prefería ponerlo bajo control oficial, tratar de resolver el litigio por conciliación y salvaguardar ambos intereses involucrados, el privado y el social. En el problema de los perdones concedidos, se dice que fueron ampliamente otorgados bajo anteriores gobiernos y se niega que haya habido abusos de poder. Se admitía que la facultad especial de legislación delegada fué usada en mayor medida que por los gobiernos anteriores, pero se alegaba que se hizo necesario por el sistemático rechazo a la legislación propuesta, por parte del Congreso Nacional y la Contraloría General. Ningún gobierno anterior, y hubo muchos gobiernos en minoría, había sido objeto de tal obstrucción. Por ejemplo, el gobierno del Presidente Allende fué el único en los últimos tiempos^{al} que se le negaron poderes especiales para enfrentar la situación económica. En la salida Constitucional había una genuina diferencia de opiniones jurídicas. Uno de los anteriores consejeros políticos del Presidente Allende, el Sr. Juan Garcés, indicó que el 7 de setiembre de 1973, el Presidente Allende informó a un grupo de Jefes Militares (incluyendo al General Pinochet) que se proponía anunciar el 11 de Setiembre su decisión de llamar a referéndum, y era su intención, claro está, informar a la prensa del exterior al mismo tiempo^{1/}. En el día señalado, tuvo lugar el golpe. Con respecto al contrabando de armas, se sostuvo que fué hecho por partidarios de los partidos, de ambos lados y que alguno de los documentos publicados por la Junta en el Libro Blanco

^{1/} Cf. Le Monde, 9-10 Set., 29 Set., y 19 Dic. 1973.

mostraba que las armas suministradas por grupos de izquierdistas estaban destinadas a apoyar a las fuerzas militares leales en el caso de una rebelión militar contra el gobierno constitucional.

Había, por cierto, muchas otras críticas severas, de carácter económico y político contra el gobierno Allende, y no hay duda que una situación política realmente tensa se suscitaba a mediados de 1973, lo que dividía fuertemente a la nación. Una serie de prominentes líderes de la oposición hicieron apenas velados llamados a las fuerzas armadas a intervenir; huelgas extendidas, concentraciones y demostraciones de protesta fueron abiertamente dirigidas a preparar la caída del régimen.

III. LA JUNTA Y LA CONSTITUCION

El día del golpe (11 de setiembre de 1973) el Presidente Allende encontró la muerte (el que se haya suicidado o haya sido baleado por las fuerzas armadas es un punto de controversia). El artículo 66 de la Constitución política de la República de Chile establece los procedimientos apropiados para elegir sucesor al Presidente que fallece durante el desempeño de su mandato. No obstante el hecho que la Junta proclamó por la radio, el 11 de setiembre, que estaban interviniendo para "restablecer el orden y la ley constitucional", esos procedimientos no fueron puestos en marcha. En lugar de ello, la Junta, comprendiendo los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros, tomaron el poder. El Congreso Nacional fue al principio declarado en receso (el 13 de setiembre 1973) y más tarde disuelto (Decreto Ley N. 27 de 21 setiembre 1973). La Junta, nuevamente por Decreto, se investió a sí misma, de los poderes y facultades de la Presidencia de la República y del Parlamento (Decreto Ley N. 12 de 16 de Noviembre 1973). Por un nuevo Decreto Ley, N. 527 de 26 de junio de 1974, dispuso que el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la Junta, como "Jefe Supremo de la Nación", con las facultades, atribuciones y prerrogativas que ese estatuto le otorga. Es en efecto dar al General Pinochet los poderes del Presidente bajo la Constitución, sin llamarlo Presidente. Se dice en el Decreto que los restantes miembros de la Junta colaborarán con él en el ejercicio de sus funciones, las que fueron señaladas pormenorizadamente.

Parecería de acuerdo a este extenso decreto que la Junta encara un indefinido continuismo de la dictadura militar. Dificilmente promulgarían tan detallado decreto si estuvieran intentando el retorno del país, en un corto plazo, a un sistema democrático bajo una nueva o modificada Constitución. La Contraloría General de la República, cuya función era la de verificar la legalidad de los actos del Ejecutivo (incluyendo la legislación delegada) fue reducida a un estatuto puramente consultivo. Más tarde la Corte Constitucional fue suspendida.

No existe disposición Constitucional autorizando ninguno de esos decretos. Por Decreto Ley N. 1 (11 de setiembre de 1973) la Junta dijo que "respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone", y por Decreto Ley N. 12, de 16 de Noviembre de 1973, declara que desde el 11 de setiembre de 1973, el ordenamiento jurídico contenido en la Constitución y en las leyes de la República continúa vigente mientras no sea o haya sido modificado por Decretos Leyes.

Esta aseveración no está de acuerdo con la situación de hecho actual. Solamente un decreto ha expresamente modificado la Constitución (un Decreto Ley relativo a la pérdida de la nacionalidad por actos graves cometidos en el exterior contra los intereses esenciales del Estado durante el Estado de Sitio). No obstante, como puede verse, por medio de la sucesión de decretos ya referidos, todo el normal proceso democrático de la Constitución, ha sido trastornado. Claro está, el golpe en sí mismo y los decretos de la Junta contravienen directamente ciertas previsiones Constitucionales. Los artículos 3 y 4 de la Constitución se leen como sigue:

"3. Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

"4. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo

es nulo". (lo subrayado es nuestro).

La Constitución es muy clara en cuanto a la intervención de los militares. El artículo 22 (modificado) señala que la fuerza pública está constituida pura y exclusivamente por las fuerzas armadas y el cuerpo de carabineros. (Policía militarizada). Esos cuerpos son esencialmente profesionales, organizados por rango, disciplinados, obedientes y no deliberantes. En ese contexto, las palabras "obediente y no deliberante", implican que las fuerzas armadas no pueden poner en duda las órdenes recibidas del gobierno, ni tomar por sí mismas decisiones políticas. El Artículo 23 prevé: "Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno".

Pese a no existir disposición Constitucional autorizando los Decretos Leyes de la Junta, y a que aparecen como violaciones de la Constitución y la Ley, la Corte Suprema ha aprobado expresamente su validez. Lo ha hecho no, como podía esperarse, sobre la base de que el Poder Judicial debe aceptar como un hecho, la toma revolucionaria del poder por las autoridades militares, sino sobre la base de que el anterior gobierno, por sus acciones inconstitucionales, se había colocado él mismo fuera de la ley, y que la intervención de los militares fue necesaria para defender la Constitución. Se nos insistió repetidamente por parte de algunos juristas eminentes, incluyendo el Presidente de la Corte Suprema, que no se trataba de "otro golpe militar más en Sudamérica" sino que era un gobierno plenamente basado en la legalidad, y que las autoridades militares estaban ejerciendo un necesario extremo poder para defender la ley. Confesamos que encontramos muy difícil seguir este argumento constitucional. No solamente que los actos del presente gobierno violan la Constitución más allá que cualquiera de los alegados contra el Presidente Allende, sino que resulta claro que la Junta misma no permitirá un retorno a un gobierno democrático bajo la anterior Constitución. Han establecido una Comisión

de Reforma Constitucional, y, en Noviembre de 1973, aprobaron una declaración de principios para una nueva Constitución con un carácter muy diferente al de la Constitución democrática de 1925.

Por otra parte, mientras la independencia del Poder Judicial ha sido publicitada y formalmente afirmada (Decreto Ley N. 12), la Jurisdicción de los Tribunales Civiles ha sido reemplazada, en todos aquellos aspectos relativos a la seguridad interna, incluyendo la detención, arresto y proceso de los sospechosos políticos, por un sistema extremadamente sumario de Tribunales Militares. La Corte Suprema ha renunciado a menudo a su función de supervisar la Jurisdicción de esos tribunales. Al cabo de lo cual, la alardeada independencia del Poder Judicial, aparece como de muy poca relevancia.

IV. ESTADO DE SITIO, ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE EMERGENCIA

El día del golpe un Decreto Ley, anunciado por radio y televisión, declaraba el Estado de Sitio sobre todo el territorio del país. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de 18 de Setiembre como Decreto Ley N. 3, fechado el 11 de Setiembre de 1973. El 22 de Setiembre otro Decreto fué publicado, el Decreto Ley N. 5, fechado el 12 de Setiembre de 1973, declarando que el Estado de Sitio debía ser entendido como "estado o tiempo de guerra" a los efectos de la aplicación de las penalidades del tiempo de guerra establecidas por el Código de Justicia Militar y del funcionamiento de los "Tribunales Militares en tiempo de guerra" con el procedimiento legal a aplicar en ese tiempo.

Nuevamente, no existen fundamentos en la Constitución para tal declaración de la Junta. La potestad de declarar el Estado de Sitio en caso de conmoción interior recae, por el Artículo 72, N. 1 de la Constitución, en el Congreso o, por un limitado período, hasta tanto se reúna el Congreso, en el Presidente (El Congreso se había rehusado o otorgar al Presidente Allende el Estado de Sitio después del abortado golpe militar del 29 de Junio de 1973, sosteniendo que el Presidente ya tenía suficientes poderes para enfrentar la situación). La declaración de Estado de Guerra puede ser hecha, de acuerdo al Artículo 44, N. 11, por el Congreso, por medio de una

ley, a proposición del Presidente. La facultad de declarar el Estado de Emergencia queda a cargo del Presidente. No existe disposición Constitucional o legal autorizando a las autoridades militares a proclamar, por Decreto Ley, el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio o a declarar que éste debe entenderse como Estado de Guerra. De cualquier forma, como el Congreso estaba en sesión el 11 de Setiembre, solamente el Congreso podía legítimamente proclamar el Estado de Sitio o el Estado de Guerra.

De conformidad al Artículo 72, N. 17 de la Constitución, la declaración de Estado de Sitio puede afectar "uno o varios puntos de la República". Debe ser sólo por un período determinado, período que no podrá exceder de 6 meses (Artículo 44, N. 12), y que puede ser prorrogado por el Congreso. El presente Estado de Sitio fue declarado por un período indefinido, extendiéndose sobre la totalidad del país. Un posterior Decreto Ley, de Marzo de 1974, implicó extenderlo hasta el 11 de Setiembre de 1974.

De conformidad al mismo Artículo 72 de la Constitución, los únicos poderes otorgados bajo el Estado de Sitio lo son al Presidente. Y son los siguientes:

1. trasladar personas de un departamento a otro (división territorial administrativa), y;
2. arrestar personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de delincuentes comunes.

Las medidas que se adopten a causa del Estado de Sitio no tendrán más duración que la del Estado de Sitio mismo.

El efecto de la declaración de Estado de Emergencia es que la zona alcanzada por la declaración, quedará bajo total control del Jefe militar designado para la zona, quien puede gobernarla por medio de Ordenanzas (Bandos). El Decreto Ley N. 4 designa Jefes Militares para las provincias y departamentos, cubriendo todo el territorio del país.

La declaración del Estado de sitio está prevista para ser aplicada a situaciones en las cuales el país está amenazado por un ataque exterior, o

existe enfrentamiento con un ejército sublevado o con fuerzas rebeldes organizadas. Antes del golpe militar del 11 de Setiembre de 1973, el Ejército, por cierto, no estaba sublevado. Hubieron algunos combates después del golpe, por parte de fuerzas que resistían la toma de posesión militar, pero toda resistencia organizada fue puesta bajo control en el plazo de aproximadamente 10 días.

La Junta sostiene que es necesario el mantenimiento del estado de sitio y del estado de guerra, para enfrentar las fuerzas subversivas que, saben, existen en la clandestinidad, fuertemente equipadas con armas entradas ilegalmente al país bajo el gobierno del Presidente Allende. Se sugiere también que hay cerca de 14.000 partidarios de esas fuerzas subversivas esperando al otro lado de las fronteras de Argentina y Perú, la mitad de ellas armadas, a que llegue el momento en que puedan invadir el territorio para sostener un ejército insurrecto. Nosotros no encontramos esta explicación convincente, y algunas personas cercanas a la Junta con las cuales hablamos admitían francamente que no existía ya, amenaza militar al régimen. Ellos, sin embargo, justificaban el mantenimiento del Estado de Sitio con argumentos que muy probablemente fueran los verdaderos. Sostenían que el país se hallaba aún sumamente dividido para que fuera posible un retorno a la democracia, y que de todas formas, la naturaleza de la democracia debe ser modificada en Chile. Que el gobierno necesitaba el mantenimiento de los poderes de emergencia y el sistema de justicia militar en tiempo de guerra para conservar el control de la situación política, para erradicar el marxismo, y para preparar al país para el retorno a la democracia bajo una nueva Constitución. En otras palabras, la ficción de que el país está en estado de guerra se mantiene con el objeto de conservar los poderes acrecentados que se ha conferido el gobierno.

V. SUSPENSION DE DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Todos los derechos y libertades básicas garantidos por la Constitución han sido suspendidos o severamente erosionados por Decretos Leyes y Ordenanzas (Bandos) promulgados por las autoridades militares.

Todos los partidos políticos están suspendidos y aquellos de tendencias izquierdistas han sido declarados ilegales. No está permitida actividad política de ninguna clase. Nadie puede efectuar demostraciones, ni aún a favor del gobierno. Ninguna reunión puede tener lugar sin obtener una previa autorización. Aún las reuniones sociales o fiestas celebradas en domicilios particulares están prohibidas durante las horas del toque de queda.

La libertad de asociación ha sido severamente restringida, muchas asociaciones han sido declaradas ilegales o disueltas, incluyendo las organizaciones políticas, sindicales, agrícolas y aquellas existentes en las poblaciones.

Hay poca o ninguna libertad de expresión. Los periódicos y emisoras radiales, simpatizantes del anterior gobierno han sido cerradas. La prensa y la radio están estrictamente controladas. En numerosas zonas las personas han sido procesadas por "propagación de rumores" contra las autoridades, o por ser "alarmistas".

Las libertades académicas fueron abolidas. Las Universidades han sido puestas bajo el control de las autoridades militares. Algunos departamentos, incluyendo el de Sociología fueron cerrados, con el fundamento de que la enseñanza era "subversiva", y los títulos allí otorgados fueron retroactivamente anulados. Han sido cerrados muchos institutos, escuelas y otros centros de estudio. Un gran número de cuadros docentes y administrativos fueron despedidos. A los estudiantes se les requirió rematricularse y son controlados sobre fundamentaciones políticas.

La inviolabilidad del hogar no es respetada. Las casas particulares están expuestas a ser registradas por autoridades militares o policiales a cualquier hora, sin orden de allanamiento.

La libertad de movimiento está severamente restringida, tanto interna como externamente. El toque de queda sigue en vigor.

El derecho al trabajo está seriamente erosionado. Las garantías contra un despido injusto (establecidas por la legislación anterior a Allende) no son eficaces para el sector público. Todos los empleados públicos han sido colocados en calidad de interinos después del golpe y están expuestos al despido y a la discrecionalidad de las autoridades sin ningún derecho de apelación. Para el sector privado, los anteriores Tribunales del Trabajo han sido reemplazados por tribunales especiales integrados con un Juez letrado, un representante de las fuerzas armadas y un Inspector del trabajo designado por el Director del Trabajo.

Los fundamentos jurídicos de los despidos se han ampliado. Siguiendo tales medidas miles de trabajadores han perdido sus empleos y están desocupados, causando muy severas privaciones entre los sectores más pobres de la comunidad.

Tal vez las más severas restricciones en los derechos civiles sean con relación a la libertad que protege contra detenciones y arrestos arbitrarios, y en los procedimientos judiciales.

VI. EL SISTEMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA

Los dos efectos más importantes de la proclamación del Estado de Sitio son la sustitución de los procedimientos del "tiempo de paz" por los procedimientos de la justicia militar en "tiempo de guerra" y la facultad conferida al Presidente de detener sospechosos políticos por una simple orden administrativa, sin ninguna de las formalidades del proceso judicial.

"La Justicia Militar en tiempo de guerra" está establecida en el Código de Justicia Militar e implica ser aplicada a situaciones concretas de guerra, como si se tratara de ciudades sitiadas o zonas donde importantes operaciones militares están en desarrollo. Los rasgos destacables del procedimiento del tiempo de guerra son, la naturaleza sumaria de los procedimientos y la ausencia de todo derecho de apelación.

Investigación Pre-sumarial

En el procedimiento en tiempo de paz, existen detallados y completos

procedimientos preliminares. Toman la forma de una investigación judicial (sumario), conducida por un oficial especialmente designado (Fiscal). Algunos de los fiscales tienen instrucción legal. Esta investigación se ha moldeado sobre la plataforma de la "instrucción" de la ley de procedimiento penal (civil). Los abogados defensores no pueden participar en estos procedimientos, pero pueden ver y aconsejar a su cliente, una vez que el corto período inicial de la incomunicación haya terminado. Una vez completo el sumario, el abogado defensor tiene abundantes oportunidades para producir prueba y examinarla en beneficio de la defensa.

En el procedimiento en tiempo de guerra, la investigación preliminar tiene la verdadera naturaleza del sumario y se supone que debería ser completada por el Fiscal dentro de las 48 horas (Artículo 100 del Código de Justicia Militar). El procesado no es autorizado a ver un abogado hasta tanto haya sido imputado de acuerdo al sumario. El Jefe Militar entonces, convoca un tribunal conocido como Consejo de Guerra, para considerar el caso en una fecha determinada. En la práctica el juicio comienza, a menudo dentro de las 48 horas. El Consejo de Guerra se integra con 7 Oficiales de las fuerzas armadas, de los cuales solamente uno, el Auditor, está legalmente calificado. El Fiscal que ha investigado el caso, es también el Acusador frente al Consejo de Guerra.

Derecho a defensa por Abogado

En teoría el procesado es autorizado a designar al abogado de su elección tan pronto como ha sido imputado de acuerdo al sumario. Si no tiene abogado defensor, será autorizado a que su representación legal sea ejercida por el abogado de turno (el abogado a quien le corresponde el turno de acuerdo a una nómina llevada por el Colegio de Abogados de la localidad). Si no hay ninguno disponible, el Fiscal podrá designarle abogado defensor.

Fuimos informados que en muchísimos casos el procesado no puede procurarse el abogado de su elección. En algunos casos los abogados están mal dispuestos a tomar a su cargo la defensa por temor a represalias. En otros, se dispone de un período muy corto de tiempo entre el sumario y la

prueba para que el abogado sea contactado y se le permita hacer el trayecto hasta el lugar donde tiene asiento el tribunal. El sistema de la nómina a menudo falla y ningún abogado de turno está disponible. Generalmente, los procesados no tienen confianza en el abogado nombrado por el Fiscal.

En la mayor parte de los casos el corto período disponible antes de la vista de la causa hace también imposible, en la práctica, al abogado defensor recusar la prueba reunida por la acusación en el sumario y presentar prueba para la defensa. También, excepto en los procesos con repercusión pública, al abogado defensor le resulta imposible objetar documentos, pidiendo estimaciones de expertos, o asegurar la comparecencia de testigos de cargo, para interrogarlos y representarlos.

En algunos casos el abogado defensor no le ha sido permitido ver ciertas páginas de la relación sumarial, aún cuando ellas son conocidas por el Acusador y por el Tribunal. Las razones dadas son de que tocan materias de seguridad nacional. De esta manera, la defensa no siempre conoce frente a qué evidencias se encontrará.

El abogado defensor tiene, frecuentemente, que conducir el caso sobre la base de aceptar la prueba presentada por la acusación, e interponer de ahí para adelante aquellas circunstancias atenuatorias de responsabilidad o argumentos legales que puedan beneficiar a su cliente. En la mayor parte de los casos el Acusado ha estado detenido bajo investigaciones por un período de varios meses, sin haber tenido acceso a un abogado. No cabe duda de que el sumario no podrá ser completado dentro de las 48 horas, como lo requiere el Código de Justicia Militar. En algunos juicios que se mostraban públicamente, como el de la Fuerza Aérea, que se celebró en Santiago durante nuestra misión, se dio a los abogados defensores adecuadas facilidades para preparar sus defensas. Se nos aconsejó, no obstante, que ésta no es la típica forma de operar de los Consejos de Guerra, a lo largo y ancho del país.

Existen otras vías por las cuales el derecho a la defensa se vuelve ilusorio. Un abogado tuvo que renunciar a la defensa de prisioneros políticos

a causa de que siempre que lo hacía, la sentencia impuesta era más severa que lo usual y fuera de toda proporción con la gravedad del delito. Este abogado recibió amenazas de muerte por tomar a su cargo defensas gratuitas.

Delitos capitales de traición, sedición y delitos similares son frecuentemente imputados contra los Acusados, sobre la base de sus acciones en apoyo al Presidente Allende y su gobierno antes o en la época del golpe. Por ejemplo, en el proceso de la Fuerza Aérea, que se desarrollaba durante nuestra misión, Carlos Lazo, ex Presidente del Banco Central, fué condenado a muerte (más tarde reducida a 30 años) por haberse concertado con oficiales de la Fuerza Aérea en un intento de separar a aquellos oficiales que eran considerados oponentes y conspirando contra el gobierno de Allende. El ex-Senador Erich Schnake fué condenado a 20 años de prisión por haber difundido por radio, el día del golpe, un llamado a la población a sostener al gobierno de Allende. En tales casos se prohíbe a los abogados defensores incluir "consideraciones políticas" en sus argumentos. Efectivamente, esto les impide tratar el punto esencial de tales casos, esto es la respectiva legalidad del régimen de Allende y la del régimen presente.

Ausencia de derecho de apelación

Las sentencias de los Consejos de Guerra están sujetas a revisión por el Jefe Militar del distrito en el cual el caso fué resuelto. El que puede aprobar, revocar, o modificar la sentencia (reduciéndola o aumentándola) (Artículo 4 del Código de Justicia Militar). El abogado defensor puede efectuar una súplica escrita al Jefe Militar, pero no será oído ante él, y, por supuesto, el Jefe Militar no es un juez, ni está legalmente calificado.

No existe ninguna forma de apelación o recurso contra la decisión final del Jefe Militar, ni siquiera cuando hayan ocurrido graves irregularidades durante el desarrollo del proceso, ni cuando el Consejo de Guerra se haya extralimitado en su jurisdicción. En los procedimientos militares en tiempo de paz existe una "Segunda Instancia" o amplio derecho de apelación ante un tribunal conocido como Corte Marcial. Se trata de un tribunal muy respetado, integrado por los 3 Auditores (Generales Jueces

Abogados) de las 3 fuerzas, junto con 2 civiles (Ministros de la Corte de Apelaciones). En suma, existen correctivos ulteriores (e. . . amparo y que a) por cuya vía el caso puede ser llevado a la "Justicia Ordinaria" (v. . . Corte de Apelaciones y Corte Suprema) cuando se alega que ocurrieron irregularidades en el proceso o que el tribunal militar se extralimitó en su jurisdicción.

En el procedimiento en tiempo de guerra no existe "segunda instancia" ni derecho de apelación ante la Corte Marcial. Se han hecho una serie de intentos para llevar las actuaciones ante la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, pero ésta última se ha rehusado constantemente, a ejercer su jurisdicción supervisora sobre el sistema de la justicia militar en tiempo de guerra, sosteniendo que las actuaciones y sentencias de los Consejos de Guerra caían exclusivamente dentro de la esfera de acción del Ejecutivo. Una pequeña relación sobre uno de esos casos y la argumentación desplegada se encuentra en el Apéndice A.

Estas decisiones de la Corte Suprema han sido severamente criticadas por los más distinguidos juristas, constitucionalistas y penalistas, quienes sostienen que el Artículo 80 de la Constitución confiere expresamente a la Corte Suprema jurisdicción supervisora sobre "todos los tribunales de la Nación". Afirman que ningún precedente de tales decisiones puede ser encontrado en las anteriores ocasiones en que el procedimiento de "tiempo de guerra" ha estado en vigor.

Cualquiera sea la verdadera interpretación de la Constitución Chilena en este aspecto, no se puede mirar sino como un deplorable rasgo del sistema de justicia militar, ahora en vigor en Chile, la ausencia de un procedimiento para corregir los errores judiciales. Es particularmente así, cuando se recuerda que el procedimiento judicial es extremadamente sumario (factor que en sí mismo tiende a producir errores), y que la gran mayoría de los juicios no tienen preparación legal.

Errores judiciales

Durante nuestras conversaciones con abogados defensores tuvimos puesta

nuestra atención en los muy serios errores, que aleaban, habían ocurrido y para los que no había recurso. Los siguientes son algunos ejemplos:

1. En una decisión tomada por el Consejo de Guerra de Pisagua el 29 de octubre de 1933, 6 hombres llamados Taberna, Sampson, Quinteros, Vargas, Ruiz y Muenzalida fueron condenados a muerte. El fallo indicaba que el Consejo no había sido unánime, ya que uno de sus miembros, señaladamente el Auditor, consideraba que debía penarse con 10 años de prisión. El Artículo 13 párrafo 1, del Código Orgánico de los Tribunales (que resulta aplicable a las decisiones de los Consejos de Guerra por el Artículo 2 párrafo 2º, del Código de Justicia Militar) prevé que una sentencia de muerte no puede ser acordada a menos que la decisión del Consejo de Guerra sea unánime. En el caso de una decisión de la mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado. No obstante, el Jefe Militar confirmó la sentencia de muerte y, al no haber recurso disponible, los 6 hombres fueron inmediatamente ejecutados.
2. El Artículo 12 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a la comisión del delito aleado y los Artículos 11 de la Constitución y 12 del Código Penal, establecen por su parte que nadie será condenado sino de acuerdo a una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del delito. Respondiendo a los planteamientos hechos por el Colegio de Abogados, el Ministro de Justicia indicó públicamente que el principio de no retroactividad, estaba siendo totalmente respetado y que las penas acrecentadas establecidas por Decretos Leyes, no serán aplicadas retroactivamente. El 11 y 12 de Setiembre de 1933, el Profesor Nicolás Viera Ansel, Vice-Rector de la Universidad de Chile, de Osorno; el Profesor Luis Freddy Silva Contreras, Secretario General de la Universidad y 10 estudiantes de la misma fueron detenidos. Se les hizo una imputación bajo los términos del Artículo párrafo 2º de la Ley 1.º 93, "Sobre Control de Armas". La penalidad máxima prevista por esta ley al tiempo del delito imputado (v.º. anterior a sus detenciones del 11

- y 12 de Setiembre) era de 540 días. El 22 de Setiembre de 1973, se promulgó el Decreto Ley No. 5, incrementando las penalidades máximas previstas por aquella ley. El 17 de Noviembre de 1973, un Consejo de Guerra en Osorno (Caso No. 1505/73, Fiscalía de Carabineros de Osorno) condenó a los Profesores Vega Angel y Silva Contreras a 15 años, y a los 10 estudiantes a 3 años de prisión. El abogado Defensor (el de turno) señaló el error en su defensa escrita, y sometió el punto a la autoridad revisora. Pese a lo cual, las sentencias fueron confirmadas. No existe ningún procedimiento de apelación contra las sentencias erróneas. Se nos dijo que existían otros casos similares, incluyendo algunos de penas de muerte por delitos cometidos antes de la proclamación del estado de guerra, si bien no era aplicable ninguna pena de muerte al tiempo de los delitos.
3. Parece que en muchos casos los Consejos de Guerra se pronunciaron sobre delitos en los que no tenían jurisdicción para juzgar. De una manera regular, y a la verdad, parece que invariablemente, prácticas civiles imputadas como delitos contra la seguridad antes del 11 de Setiembre de 1973 son juzgadas por Consejos de Guerra. Incluyen delitos contra la Ley de Seguridad del Estado (No. 12.927 de 6 de Agosto de 1950) y la Ley sobre Control de Armas (No. 1.782 de 21 de Octubre de 1972). Los más destacados abogados Chilenos, están de acuerdo en que resulta violatorio del Artículo 12 de la Constitución de Chile, (Cf. Sección VIII Ut-supra y el "Memorandum concerniente a la presente aplicación de las leyes penales en vigor, en relación con los procesos políticos", sometido al gobierno por el Profesor Eugenio Velasco Setellier y 11 otros eminentes abogados penalistas en Diciembre de 1973), desde que se aplican retroactivamente los tribunales del tiempo de guerra con sus procedimientos extremadamente sumarios, a delitos cometidos en tiempo de paz. El punto ha sido formalmente elevado por el orden de los abogados al Ministro de Justicia, cuya convicción al respecto no había sido llevada a cabo en la práctica (ver la Sección VII ut-supra). Al no existir un sistema de apelación, no hay forma de lograr la solución resuelta por la Corte Suprema, anulando todos los procesos y condenas ilegales.

4. Se relata que en muchos casos, los Consejos de Guerra condenan sobre la base de confesiones hechas en interrogatorios originales, hechas ante el Fiscal por haber sido arrancados bajo tortura, o cuando no hay otra prueba contra el acusado aparte de su confesión. Esto es violatorio del Artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el que prevé que la confesión no será admitida sino cuando: (1) sea prestada ante el Juez de Instrucción (o Fiscal en el sistema militar), (2) que sea prestada libre y conscientemente, (3) que el hecho confesado sea posible y aún verosímil, atendidas las circunstancias y condiciones personales del reo, y (4) que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, y la confesión concuerda con las circunstancias y accidentes de aquél. El Artículo 511 establece que si el imputado quiere retractarse de su confesión hecha ante el Juez de Instrucción (o Fiscal) en los términos del Artículo 509, no será oído, a menos que compruebe "inequívocamente" que la prestó por error, por apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia. Es, por cierto, una carga muy pesada, para el imputado, particularmente cuando se recuerda que el Fiscal es el Acusador ante el Consejo de Guerra. Por otra parte, los Consejos de Guerra normalmente no permiten al acusado testificar que ha sido torturado y los abogados defensores que lo han alegado han sido observados por la corte, y en un caso reciente el defensor fue proscripto para ulteriores juicios.
5. Los Consejos de Guerra han inquirido en materias que no formaban parte de la acusación Fiscal contra el Acusado.
6. Los Consejos de Guerra han condenado a los Acusados por delitos que no fueron alegados en la acusación y para los que el abogado defensor no pudo, por consiguiente, preparar su defensa.
7. Han sido condenadas personas, en casos en que se carecía completamente de la prueba de elementos esenciales para el hecho.
8. Han sido condenadas personas acusadas de delitos no previstos por la ley.
9. Se han celebrado Consejos de Guerra sin un abogado calificado, como Auditor, o sin al uno de los otros 6 miembros necesarios.

10. Los testigos de la defensa han sido intimidados.
11. En algunas provincias los Consejos de Guerra se han celebrado a puertas cerradas, como procedimiento regular, pese a que el Artículo 196 del Código de Justicia Militar exige que normalmente se celebren en público.

En nuestro informe preliminar del 27 de abril de 1974, llamamos la atención sobre el hecho de que "graves errores legales de procedimiento y de fondo se han cometido en los tribunales militares y no existe un procedimiento judicial por el cual esos errores puedan ser subsanados". Recomendamos que los eficaces procedimientos de apelación del tiempo de paz (v.g. una apelación o "Segunda Instancia" ante la Corte Marcial, con un recurso final ante la Corte Suprema) fueran introducidos, si fuera necesario, por Decreto Ley. Se nos dijo que la incorporación de un sistema de apelación estaba siendo considerada, pero hasta donde estamos enterados nada se ha hecho todavía y aún no existe una segunda instancia ni procedimiento alguno para corregir errores judiciales bajo el sistema de la justicia militar.

Como lo hemos señalado en nuestro informe preliminar es violatorio de las obligaciones asumidas por Chile de acuerdo al Artículo 3 de la Convenciones de Ginebra, de 1949, de otorgar todas las garantías judiciales, reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados". En su Comentario a la Cuarta Convención de Ginebra, publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1958, el Dr Jean S. Pictet dice en la página 39 : "Todas las naciones civilizadas rodean a la administración de justicia de salvaguardias dirigidas a la eliminación de posibilidades de errores judiciales. La Convención ha proclamado precisamente que resulta esencial hacerlo, aún en tiempo de guerra. Debemos ser muy claros sobre este punto: se intenta prohibir, simplemente, la justicia "sumaria".

VII. DETENCIÓN, INTERROGATORIO Y ARRESTO DE SOSPECHOSOS POLITICOS

Número de detenciones

Las autoridades Chilenas, no han publicado estadísticas sobre el número de personas que han sido detenidas. Nos fueron proporcionadas estimaciones

que consideramos con probabilidad de ser razonablemente correctas de que hasta fines de Marzo de 1974, un total de alrededor de 60.000 personas, fueron detenidas por las fuerzas armadas y carabineros y retenidas por un período de por los menos 24 horas. Muchas de ellas fueron retenidas solamente por unos pocos días o semanas y luego liberadas. A finales de 1973, se considera que cerca de 18.000 personas, permanecían aún en custodia. Las autoridades comenzaron entonces a separar de entre los prisioneros de más larga data, liberando a muchos de ellos. A fines de Marzo de 1974 el número de 18.000 había sido reducido a unos 9.000 o 10.000 cifra que incluía las nuevas detenciones desde el comienzo del año.

Autoridad que efectúa las detenciones

Las detenciones son efectuados por personal del ejército, la marina o fuerza aérea o de carabineros (policía militarizada). Al principio, las detenciones en masa fueron realizadas por unidades ordinarias de dichas fuerzas. Cerca de fines de 1973, se mostró una mayor discriminación y las detenciones incrementadas fueron efectuadas por uno de los cuatro, aparentemente independientes, servicios de seguridad de las 3 armas y carabineros. En enero de 1974 se creó un Departamento Nacional de Inteligencia (DINA) con el objeto de coordinar esos variados servicios de inteligencia, pero parece que aún actúan con un considerable grado de autonomía.

Categorías de detenidos

Las detenciones masivas de un principio estuvieron dirigidas no sólo contra personas sospechadas de posesión ilegal de armas, sino contra todos aquellos a quienes se consideraba como izquierdistas, incluyendo integrantes del depuesto gobierno, dirigentes de los partidos políticos, dirigentes sindicales, de los pobres de la ciudad y del campo y de los estudiantes, así como también destacados periodistas, artistas o intelectuales. Mucha otra gente que no tenía una importancia o influencia particular fué detenida a través de denuncias o como resultado de "operativos militares", v.g. operaciones de registro y detención dirigidas a asegurar el control total, por parte de las autoridades militares. Fueron hechas continuas detenciones de personas de esas categorías, pero en el momento actual parece que proce-

dieran de una forma más discriminada.

Ejecuciones sumarias

Durante las operaciones iniciales de registro y detención muchos civiles fueron muertos, algunos que por instantes ofrecieron resistencia; otros por "ejecuciones sumarias". Por Bando No. 24, emitido por la Junta el 12 de Setiembre de 1973 se ordena a quienes enfrentan a la Junta, la total deposición de sus armas, y el parágrafo 2o. dispone que:

"Los que fueran hechos prisioneros (formando parte de la existencia armada) serán fusilados en el acto".

Este Bando fué objeto de numerosas protestas en el exterior.

Por Decreto Ley No. 5 del 12 de Setiembre de 1973 publicado el 22 de Setiembre, fué modificado el Artículo 281 del Código de Justicia Militar (que establecía el delito de atacar centinelas, guardias militares o fuerza armada) mediante la incorporación del siguiente párrafo:

"Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto él o los autores".

Si esta enmienda de la ley implica nada más que los soldados de servicio quedan autorizados, si fuere necesario a mata, en defensa propia, a sus asaltantes, resulta dificultoso determinar porqué necesitaban tal texto. Como en todos los países, esta es una previsión de la ley ordinaria. Tal parece, metida por fuerza en la contienda, que este Decreto Ley fué una abierta invitación a los soldados de disparar a primera vista. De cualquier forma, un número considerable de gente fué muerta en las primeras etapas y se denuncia que a muchas de ellas se les disparó luego de su captura, por vía de ejecución sumaria. De otros, dijeron las autoridades que se les había disparado al intentar escapar, bajo una verdadera ley de fuga. Casos semejantes ocurrieron aún accidentalmente.

Se pudo establecer, más allá de toda duda, que en Octubre de 1973, algunos oficiales superiores de las fuerzas armadas hicieron una gira por 5 ciudades del Norte del país y ordenaron la inmediata ejecución, sin juicio previo, de unas 60 personas que permanecían detenidas. La ejecución de 15 de ellas en "La Serena" fue anunciada a la prensa local en Octubre de

1973, junto con un informe totalmente falso diciendo que habían sido juzgadas y sentenciadas por varios Consejos de Guerra por delitos específicos. En los hechos, tales juicios no se celebraron. En verdad, 4 de estas 16 personas estaban siendo juzgadas, a la fecha, por otros delitos (no capitales) ante un Consejo de Guerra. Cuando sus abogados defensores llegaron al tribunal, - el mismo día en que fueron ejecutados, - se les dijo que el tribunal no sesionaría ese día. Algunas semanas más tarde, cuando el tribunal eventualmente dictó sentencia (con respecto a los restantes acusados del caso) se les informó que como los 4 acusados ausentes habían "muerto" durante el desarrollo del juicio, quedaban anulados los procedimientos contra ellos.

Personas desaparecidas

Durante estas detenciones indiscriminadas un número muy grande de personas, simplemente desaparecieron y sus parientes y abogados resultaron impotentes para averiguar por quién habían sido arrestados o dónde habían sido conducidos. Fué instituido un centro de información (conocido como SENDET - Secretariado Ejecutivo Nacional de Detenidos) y se dijo que sería proporcionada información dentro de los 3 días del arresto. En la práctica, esta organización demostró tener poco valor. El mismo personal no quería seguir encuestas sobre personas desaparecidas, y si algún desaparecido no estaba en sus listas simplemente negaban el que hubiera sido arrestado. En los hechos, las autoridades militares continuaban deteniendo a la gente, sin informar al SENDET, o a tal objeto a cualquier autoridad superior. Actuaron, y continúan actuando como si ellos mismos fueran la ley. La prueba más clara de ello ocurrió unos pocos días antes que nuestra misión llegara a Chile, cuando un periodista Suizo, el Sr. Pierre Rieben, desapareció. Los más enérgicos planteos hechos por el Embajador Suizo encontraron la respuesta de que no había sido detenido por ninguna autoridad. Aún, al cuarto día después de su detención, el Secretario de la Junta, Coronel Ewing, insistía en que si el periodista hubiera sido detenido por cualquier autoridad él lo sabría. Cuatro horas más tarde el periodista fue descubierto por el Embajador Suizo en un Centro de Interrogatorios de la Fuerza Aérea, donde, como denunció había sido severamente torturado.

Un gran número de personas detenidas han desaparecido sin dejar rastros. Sobre 3.089 personas cuyas detenciones fueron notificadas al Comité de Cooperación para la Paz en Chile, desde el golpe, 547 (o sea el 17,6%) habían desaparecido a fines de Marzo.

Amparo

El Amparo es un recurso similar al Habeas Corpus, pero de alcances más extendidos. Se estableció en el pasado como un efectivo y rápido medio para asegurar la liberación de personas impropriamente detenidas. Bajo el Presidente Allende, la liberación de tales personas, no fué frecuentemente cumplida dentro de las 24 o 48 horas, ante lo que la Corte realizó urgentes diligencias y cuando creyó necesario, aún por teléfono. La aplicación del recurso es hecha normalmente, por la Corte de Apelaciones con derecho de apelar su decisión, ante la Corte Suprema.

Fueron presentados muchos casos por vía de amparo con miras a establecer la situación precisa y asegurar la liberación de personas que habían sido, o se creía que habían sido ilegalmente detenidas, o que estaban siendo ilegalmente detenidas o maltratadas. Uno de tales casos fué presentado por los Obispos Ariztía y Frenz con respecto a 131 personas desaparecidas, dando detalles de sus detenciones. Se cree que no hay un caso por el cual alguna persona haya sido liberada siguiendo una orden dada en el procedimiento de amparo, y muy pocos casos en que la Corte haya tenido éxito en ubicar a detenidos que se creían desaparecidos. En la mayoría de los casos, las autoridades militares, simplemente omitieron responder a los requerimientos de la Corte. Y aún cuando una persona sea ubicada, la Corte Suprema no prosigue el caso más allá, si las autoridades militares expresan que ha sido detenido por una orden expedida de acuerdo a las facultades otorgadas por el Estado de Sitio. Dos casos de amparo fueron aceptados por la Corte de Apelaciones pero su decisión fué revocada por la Corte Suprema. Uno de ellos se refería a un niño de 15 años de edad, Luis Adelberto Muñoz Meza, detenido en el Estadio Nacional de Santiago. A su edad está exento de imputabilidad criminal. La única acusación que apareció contra él, fué la de haber participado en el apedreamiento de un vehículo perteneciente a la municipalidad de Talagante, en 1970. La Corte de Apelaciones ordenó

su liberación porque no existía orden escrita para su transferencia al Estadio Nacional. Pero cuando el caso llegó a la Corte Suprema, una orden tal se había dictado y la Corte Suprema revocó la decisión de la Corte de Apelaciones, sosteniendo que la protección contenida en la Ley de Menores "no podía prevalecer sobre las previsiones adoptadas por las autoridades durante el estado de sitio".

Facultades legales para realizar detenciones

Las personas pueden ser legalmente detenidas en cualquiera de los siguientes casos:

1. como sospechosos de haber cometido delitos penales, o
2. por arresto administrativo, de conformidad al Artículo 72, No. 17 de la Constitución, sobre la base de que representan un peligro para la seguridad.

Quienes pertenezcan a la primera categoría podrán ser detenidos de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, el que requiere que sean puestos bajo la jurisdicción y control de un Juez del Crimen o, en la jurisdicción militar de un Fiscal.

Quienes pertenezcan a la segunda categoría podrán ser arrestados solamente por medio de orden escrita del Presidente de la República. En Enero de 1974, fué publicado el Decreto Ley No. 220, disponiendo que todas los arrestos de personas, en virtud del Estado de Sitio, debían realizarse con una orden escrita de prisión emanada del Ministro del Interior. Por el mismo Decreto, se establece que todos los arrestos ocurridos hasta esa fecha serán retroactivamente validados. A pesar de ello, mucha gente sigue siendo arrestada sin que se haya expedido ninguna orden escrita de prisión, y muchos de esos arrestos se efectúan en completo anonimato, por parte de integrantes de uno de los servicios de inteligencia que operan en ropa civil, llegando en automóviles sin placas.

Esto supone que la clara y tajante distinción entre personas de quienes se sospecha cometieron delitos penales y aquellas que son arrestadas en virtud de una detención administrativa por representar riesgo para la seguridad es

frecuentemente borrada en la práctica. Una gran proporción de los prisioneros no conocen en qué categoría han caído, y quienes han sido retenidos sin proceso por meses son repentinamente imputados de delito. Lo que viola el Código de Procedimiento Penal que requiere que las personas sospechadas de delito sean llevadas ante el Juez del Crimen dentro de los 5 días de su detención (Artículo 294).

Incomunicación

El Artículo 321 del Código de Procedimiento Penal sienta el criterio de que reglas estrictas gobiernan el período durante el cual un detenido de la primer categoría puede ser mantenido "incomunicado", lo que significa que está impedido de comunicarse con su abogado, su familia, o verdaderamente, con ninguna persona de fuera del lugar de detención. Es frecuente que se le mantenga en confinamiento solitario. El período normal va hasta los 5 días, pero puede ser prolongado por otros 5 días, por el Juez del Crimen. Y es en la eventualidad de que una nueva información lo vuelva ventajoso, de acuerdo a los requerimientos de la instrucción, cuando el período de incomunicación podrá ser extendido por otros 5 días.

Nos dijo el General Bonilla, entonces Ministro del Interior que habían sido impartidas instrucciones escritas para que las personas detenidas bajo el Estado de Sitio (v.g. bajo el Artículo 72, No. 17 de la Constitución) no pudieran ser normalmente mantenidas incomunicadas por un plazo mayor de 3 días, pero que ese período podría ser extendido hasta un total de 8 días mediante la autorización escrita de un oficial superior.

Interrogatorios y torturas

De las informaciones proporcionadas por fuentes que consideramos enteramente dignas de confianza, emerge el siguiente cuadro.

Con frecuencia, al ser arrestadas, las personas son llevadas primero a un cuartel militar o a una dependencia policial o a uno de los centros especiales de interrogatorios establecidos por los servicios de inteligencia. Pueden ser allí retenidos durante semanas o a veces meses. "Presiones", que

a menudo llegan a severas torturas físicas o psicológicas, son aplicadas frecuentemente durante este período de interrogatorio. La Conferencia de los Obispos Católicos Romanos, en su Declaración del 24 de abril de 1974, aludía específicamente, entre otros abusos que tenían lugar, a los "procedimientos de interrogatorio que empleaban presiones físicas o morales". Los Métodos de tortura incluyen choques eléctricos, golpes, palizas, quemaduras con ácido o cigarrillos, estaciones prolongadas de pie, encapuchamientos prolongados y aislamiento en confinamientos solitarios, arrancamiento de uñas, retorcimiento de testículos, ultrajes sexuales, inmersiones en el agua, colgamientos, simulacros de ejecuciones, insultos, amenazas, y comparecencia compulsiva a la tortura de otros. Una serie de personas falleció bajo la tortura y otros padecen incapacidades mentales y nerviosas permanentes.

Entre los centros de tortura más notorios se encuentran la Escuela de Ingeniería Militar Tejas Verdes, la base de la Fuerza Aérea, El Bosque y el Cuartel Militar Cerro Chena.

El objetivo de la tortura parece ser triple: obtener "confesiones" que sirvan de base a ulteriores procedimientos; obtener información sobre asociación y actividades; e intimidar a la víctima, a su asociación, y al público en general.

A menudo las autoridades niegan la existencia de torturas, o niegan el que sea una práctica regular, y atraen la atención sobre los 6 o 7 casos en los cuales personal militar ha dicho que ha sido perseguido por maltratar a personas arrestadas. Entendemos que ninguno de esos perseguidos eran integrantes de los servicios de inteligencia o venidos de aquellos centros donde ocurren las peores torturas. Se sabe que en algunas ocasiones autoridades del más alto nivel han debido admitir en privado, que ellos conocen que se practican torturas y aseguran que son impotentes para frenarlas.

Otros, tentaron justificarlas como una manera de prevenir que personas inocentes fueran asesinadas por militantes de organizaciones subversivas.

La mayoría de las denuncias sobre torturas y malos tratos se refieren al período inmediato siguiente al arresto, mientras el sospechoso es mantenido incomunicado y nadie sabe donde está. (Otras danuncias de torturas

se refieren a casos en que los detenidos fueron llevados por los servicios de inteligencia desde un apartado campo de detención a un centro de interrogatorios). Quedamos convencidos, luego de nuestras conversaciones con abogados defensores de que las instrucciones limitando el periodo de incomunicación, no fueron llevados a la práctica. Es frecuente que personas arrestadas sean mantenidas incomunicadas por plazos de 8 a 12 semanas.

Luego del periodo inicial de interrogatorio, el detenido puede ser conducido por uno de los 3 caminos siguientes:

1. Puede ser transferido al Fiscal con miras a una investigación judicial y procesamiento por delito (esos son casi invariablemente casos en los cuales una expresa confesión ha sido obtenida, admitiendo algún delito);
2. Puede continuar detenido, presumiblemente bajo el Artículo 72, No. 17 de la Constitución, o
3. Puede ser liberado; ha habido casos en los que la misma persona ha sido arrestada, torturada, interrogada y liberada más de una vez, presuntamente con propósitos intimidatorios.

Ya hemos descripto el sistema de la justicia militar en tiempo de guerra, y algunas de sus deficiencias. Muchos de los cargos preferidos por los Fiscales están referidos a delitos, que se alega, habrían ocurrido antes del golpe, en particular bajo la Ley de Seguridad del Estado (No. 12.927 del 6 de Agosto de 1958) y bajo la Ley de Control de Armas (No. 17.798 de 21 de Octubre de 1972). (Ambas leyes fueron modificadas por la Junta, por vía de Decretos Leyes). Como hemos visto, tales casos no deben ser juzgados por el procedimiento en "tiempo de guerra", pese a lo cual, invariablemente lo son.

Detenciones administrativas

La segunda clase de personas referidas ut-supra son aquellas que fueron detenidas por vía administrativa bajo el estado de sitio. Se les conoce como "arrestados". Alrededor de la mitad de los detenidos caen dentro de esta categoría.

La Constitución distingue cuidadosamente el trato a estos arrestados, del de las demás personas en custodia, particularmente de aquellos detenidos por investigación judicial de los Fiscales (detenidos o procesados), personas acusadas o imputadas (reos) o delincuentes convictos (condenados). Como se ha visto, el Artículo 72, No.17 de la Constitución autoriza al Presidente, en el estado de sitio, a proceder a arrestar personas bajo arresto domiciliario^o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de delincuentes comunes. La Junta ha asumido por sí misma, estos poderes, y los ha también, delegado en todos los Jefes Militares.

La prohibición de tenerlos en prisiones ordinarias, indica claramente la intención de que estos detenidos administrativos, reciban un trato más favorable que el de los acusados o condenados por delitos penales. En la práctica, sus condiciones de detención son, a menudo, peores. Se les mantiene virtualmente "incomunicados", ya sea sin recibir visitas o solamente muy limitadas visitas familiares. Sólo raramente, los abogados tienen acceso a ellos. (El Ministro de Justicia nos aseguró que los abogados tienen libre acceso a sus clientes arrestados; el Ministro del Interior, sin embargo, estuvo de acuerdo en que los abogados no tuvieran tal derecho y no veía necesidad de ello, desde que sus clientes no habían sido acusados de ningún delito). El régimen varía de campo a campo de detención. En algunos, hay un régimen disciplinario muy estricto y las condiciones son extremadamente duras. Los detenidos son, a menudo, obligados a trabajar (para lo cual no existe autorización legal). Su correspondencia está sujeta a prolongadas demoras. Contrariamente a lo expresamente previsto en la Constitución, muchos son mantenidos en prisión, junto con personas acusadas o condenadas, por delito. (Se nos dijo que las condiciones en otros lugares de detención son, a menudo, peores).

Entre los lugares usados para tener a los arrestados (luego que han dejado los cuarteles, dependencias policiales o centros de interrogatorios a que han sido llevados en un principio) se incluyen:

- lugares dentro de los límites de la ciudad o zonas en que los acusados viven v.g. Estadio Nacional de Santiago;

campos ubicados en zonas remotas, v.g. Oficina Salitrera de Chacabuco, en el Norte y la Isla Dawson en el Sur (en estos lugares los detenidos no gozan del derecho garantido a los delincuentes comunes, de recibir visitas de sus familiares);
buques navales (en uso no hace mucho tiempo);
lugares para detención de delincuentes comunes (v.g. cárcel de comunes, penitenciaria, cárcel de mujeres).

El arresto domiciliario puede, también, ser aplicado de diversas maneras. A una persona puede ordenársele permanecer en su casa todo el tiempo y recibir visitas solamente de su familia. En algunos casos se le ordena simplemente permanecer en su casa durante las horas del toque de queda. Como esta restricción se aplica a todos, su efecto es simplemente advertirle que puede ser vuelto a arrestar más tarde. Una persona puede también, ser liberado bajo palabra, con la restricción de dejar la ciudad o zona donde vive.

A quienes están sujetos a estas medidas administrativas de detención o arresto domiciliario, no se les informa de las razones o hechos en que se basa. No tienen medios de recusar los cargos en su contra, los que pueden, por supuesto, estar basados en informaciones erróneas o aún en un error de identidad. Como se indicó más arriba, muchos de los que han sido arrestados y detenidos fueron posteriormente liberados, no obstante no existir un sistema de revisión ante tribunal imparcial o ante otro cuerpo revisor. Como quiera que sea, no existen disposiciones constitucionales que aseguren tal protección.

VIII CORRESPONDENCIA ENTRE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y EL MINISTRO DE JUSTICIA

Alguno de los puntos recogidos en este informe es el atinente a la correspondencia abierta, entre el Presidente del Colegio de Abogados, Sr. Don Alejandro Silva Bascuñán (distinguido Profesor de Derecho Constitucional), y ^{el} ex-Ministro de Justicia, Sr. Don Gonzalo Prieto Gándara. Nos dieron copia de su correspondencia, entre el 24 de Octubre de 1973, y el 22 de Abril de 1974, así como de una carta del Colegio de Abogados al Auditor

General del Ejército, de 4 de Diciembre de 1973.

El Colegio de Abogados promovió 3 puntos principales:

1. pidió adecuadas facilidades para la defensa de sus clientes, poder comunicarse con ellos, y tener tiempo de estudiar adecuadamente el caso y preparar su defensa;
2. insistió para que el principio de no retroactividad de la ley penal fuera respetado y en particular, sostuvo que los delitos cometidos por civiles antes de la fecha del golpe deberían ser juzgados, sea por tribunales civiles ordinarios, sea por tribunales militares operando bajo los procedimientos del "Tiempo de paz";
3. pidió que fueran establecidos procedimientos de apelación o tribunales revisores, en aquellos casos de pesadas penalidades, y que fuera reconocida la jurisdicción supervisora de la Corte Suprema sobre los tribunales militares en tiempo de guerra (Consejos de Guerra).

Sobre el primer punto, el Ministro en su respuesta, dió seguridades de que habían sido tomadas o serían tomadas medidas para facilitar a los abogados, a satisfacción, la conducción de sus deberes profesionales. Nuestras conversaciones con abogados nos convencieron de que mientras en algunos casos se habían otorgado adecuadas facilidades, como en el juicio de la Fuerza Aérea, celebrado mientras estábamos en Santiago y al que se dió amplia publicidad, en la mayoría de los casos, las facilidades a la defensa adolecieron de las deficiencias que hemos ya referido.

Sobre el segundo punto, el Ministro dió absoluta seguridad (como lo hizo en conversación con nosotros). No obstante, no ha sido implementada. En la práctica, civiles imputados de haber cometido delitos contra la seguridad, antes del 11 de Setiembre de 1973, son juzgados por tribunales militares por los procedimientos del tiempo de guerra. También, como lo señalamos al Ministro, se nos habló de cantidad de casos en los cuales muy pesadas penalidades, promulgadas por decretos leyes, habían sido aplicadas retroactivamente. Dinos al Ministro, detalles de uno de tales casos insistiendo en que lo que se necesitaba era un mecanismo de apelación para que fuera posible corregir esas situaciones.

Sobre el tercer punto, particularmente la necesidad de un mecanismo de apelación, el Ministro simplemente se refirió a relevantes artículos de la Constitución y del Código de Justicia Militar, y a las decisiones de la Corte Suprema a que nos hemos referido. Fué, en efecto, una respuesta negativa. En conversación con nosotros, el Ministro se manifestó de acuerdo con la necesidad de un procedimiento de apelación y dijo que el punto estaba siendo estudiando en esferas del gobierno. A los cuatro meses de esa respuesta, parecería que todavía nada se ha hecho.

IX. TRATO DISPENSADO A LOS EXTRANJEROS

A la fecha del golpe, residían en Chile un gran número de extranjeros. Muchos de ellos, probablemente cerca de 10.000, se trataba de personas que venían buscando refugio de regímenes militares de otros países de Sud-América.

Luego del golpe, muchos de esos extranjeros, sospechados de actividades o simpatías políticas izquierdistas, fueron particularmente buscados, en las operaciones de registro y detención llevadas a cabo por las autoridades militares. Se sabe que por lo menos 700 fueron arrestados, y algunos asesinados en los primeros días que siguieron al golpe. Como consecuencia, un gran número (aproximadamente 2,000) buscaron refugio en embajadas extranjeras.

Luego de extendidas presiones internacionales, con la ayuda de una serie de gobiernos extranjeros, del Alto Comisionado para Refugiados de las Naciones Unidas (UNHCR), de las Iglesias locales, respaldadas por el Consejo Mundial de Iglesias, del Comité Internacional de la Cruz Roja y otros grupos, se permitió dejar el país a casi todos los extranjeros, que deseaban hacerlo.

Puede decirse, que todos los extranjeros a quienes se concedió asilo en embajadas extranjeras, fueron autorizados, eventualmente, a dejar el país. (Hay aún un pequeño número de nacionales Chilenos en embajadas extranjeras.) Cerca de 2.600 extranjeros fueron reinstalados fuera de Chile bajo los auspicios del UNHCR. Unos 1.500 salieron por sus propios medios, con permisos otorgados por el gobierno, y se estima un unos 2.000 a 3.000

el número de los que salieron clandestinamente hacia países vecinos. Su reinstalación es un continuo problema.

También subsiste el problema de cómo reunir las familias, en aquellos casos de extranjeros que salieron del país, dejando detrás, familiares que eran nacionales chilenos. Bajo los auspicios del UNHCR, se está logrando reunir muchas de esas familias, en el exterior.

De los detenidos, se supo por la Oficina del UNHCR, en Abril de 1974, que 3 de ellos fueron condenados por delito y 15 más, permanecían aún en custodia, esperando el juicio. Alrededor de otros 10 imputados de delito, han sido liberados bajo fianza (libertad condicional).

De acuerdo a la declaración hecha por un cónsul Chileno en Bolivia, se creyó erróneamente que durante las primeras jornadas, alrededor de 250 Bolivianos refugiados en Chile habían sido forzosamente repatriados a Bolivia, contra sus deseos. (Cf. C.I.J. Revista No. 11 diciembre de 1973, pág. 13). En verdad, eran trabajadores migrantes venidos sin documentación apropiada, y las autoridades chilenas dijeron que podían, cuando sus papeles estuvieran en orden, retornar a Chile. Hubo, sin embargo, casos aislados de repatriación de refugiados Bolivianos, contra sus deseos.

En general - justo es decirlo - el Gobierno Chileno ha cumplido a satisfacción con las obligaciones a su cargo, de acuerdo a las diversas convenciones internacionales referentes al derecho de Asilo de las que forma parte, aún cuando resta todavía en esta categoría, un pequeño número de personas desaparecidas.

X. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Nuestra primer interrogante al redactar el informe fueron las razones y por tanto, la necesidad para la continuación del Estado de Sitio.

Estimamos que Chile se encuentra todavía atravesando un período excepcionalmente difícil, en atención a los principales hechos sucedidos hasta y a continuación del golpe del 11 de Setiembre de 1973. Quienes

están en el poder consideran, evidentemente, que para ellos es todavía necesario retener algunos poderes de emergencia, de conformidad al Artículo 72, No. 17 de la Constitución. De todas formas, las autoridades con las que hablamos han manifestado, no solo privada, sino públicamente, su convicción de que el país está retornando a la senda de la estabilidad. Es evidente que las fuerzas armadas conservan un completo control sobre la totalidad del territorio nacional. En tales condiciones, esperamos que el gobierno acelere el proceso de liberación de las personas retenidas por vía de arresto administrativo, manteniendo en custodia solamente a aquellos imputados de delito a quienes esperamos ponga a disposición de tribunal competente. Una vez que se haya hecho ésto, se aclarará el camino para levantar el Estado de Sitio, y comenzar el retorno a un gobierno democrático normal.

Mientras tanto, estamos extremadamente interesados en ciertos aspectos procesales del arresto administrativo. Primero y primerísimamente estamos consternados de saber que la gente sigue aún siendo detenida anónimamente sin que sus familiares o abogados conozcan quién las ha detenido, o porqué, o donde serán retenidas, y que no exista una vía efectiva por la que ellas o sus abogados puedan averiguarlo, a través de canales oficiales. Al tiempo que aceptamos que el Artículo 72, No. 17 de la Constitución da un poder discrecional al Ejecutivo, y que los motivos de tales detenciones no pueden ser discutidos ante los tribunales, la misma medida indica que el Ejecutivo debe ajustarse a ciertos requerimientos procesales. Como lo son la expedición de órdenes escritas de prisión por parte de la más alta autoridad ejecutiva y que el arresto se cumpla, sea en el domicilio de la persona afectada o en algún lugar que no esté destinado a la detención de delincuentes comunes. Bajo la Ley Chilena, como bajo la ley de cualquier otro país civilizado, el período de incomunicación debe ser restringido al mínimo y los malos tratos y la tortura resultan ilegales. Expresamos, por lo tanto, la esperanza de que se tomen medidas administrativas estrictas para fortalecer los procedimientos que, como nos lo dijo el entonces Ministro del Interior, General Bonilla, habían sido establecidos con respecto a estas materias.

Como quiera que sea, la existencia de tales condiciones y protecciones mínimas tiene, obviamente, escasas consecuencias, si no existe la posibilidad

de asegurar mecanismos de reparación, frente a su violación. Su efectividad dependerá de que el detenido pueda obtener asistencia legal y de que sea posible la presentación de sus agravios ante un tribunal. Esto que parece obvio, y que algunas autoridades nos aseguraron era lo que se estaba haciendo, otros (incluyendo al General Bonilla) insistieron que un detenido por el artículo 72, No. 17, no puede reclamar asistencia legal mientras no sea inculcado de un delito penal. Esto parece indicar una peligrosa confusión que debería subsanarse tan pronto como fuera posible.

Insistimos particularmente sobre este punto, en vista de los numerosos casos de maltrato y torturas que han sido relatados. Hemos oído amplios testimonios provenientes de gente absolutamente responsable y creíble que nos han persuadido de la existencia de estos hechos. No queremos sugerir que estos casos son el resultado de órdenes dadas por la Junta o por autoridades policiales de alto nivel.

Sugerimos, no obstante, que la experiencia pasada por varios países ha mostrado que es probable que ocurran torturas, siempre que los detenidos sean mantenidos incomunicados por un tiempo considerable y sin acceso a un abogado.

Por lo tanto proponemos con urgencia, en interés del país y en el de los detenidos que:-

- (i) todos los arrestos sean efectuados en virtud de una orden escrita, firmada de acuerdo con el Decreto Ley No. 22, y se da, en el momento del arresto, una copia a la persona afectada;
- (ii) el período máximo de incomunicación (Ver Sección VII. ut-supra) sea estrictamente cumplido;
- (iii) los familiares y abogados defensores sean informados, tan pronto como sea posible y en cualquier caso al término del período de incomunicación, el lugar de detención, la situación legal del detenido, y, si es imputado por algún delito, el tribunal que lo juzgará;
- (iv) pasado el período de incomunicación, el abogado del detenido deberá poder verlo y hablar con él en cualquier momento durante su detención;

- (v) quienes han sido imputados con delitos penales deberán ser puestos inmediatamente a disposición del tribunal competente;
- (vi) quienes han sido arrestados por orden administrativa no deberán ser confinados con delincuentes comunes en cárceles o penitenciarias. Deberán ser mantenidos en condiciones razonables, donde puedan tener visitas regulares de sus familiares; deberán ser abandonados los lugares excesivamente remotos e inabordables (tales como la Isla Dawson y Chacabuco);
- (vii) deberán ser publicados en el Diario Oficial, al finalizar el período de incomunicación, los nombres de personas arrestadas por orden administrativa, de acuerdo al Artículo 72, No. 17 (como lo hacen otros países que admiten la detención administrativa) y, dado el caso, su liberación y la fecha en que se cumple;
- (viii) deberá ser instrumentado un efectivo recurso judicial para reforzar esas estipulaciones; con este propósito los escritos de amparo presentados en beneficio de los detenidos, deberán ser diligenciados por los tribunales tan pronto como sea posible, y el Ejecutivo deberá prestar total cooperación a los tribunales respondiendo a sus requerimientos.

Creemos que si estos procedimientos fueran estrictamente seguidos las denuncias de tortura y mal trato disminuirían.

El procedimiento de amparo, que tradicionalmente era decidido muy rápidamente por los tribunales chilenos, lo encontramos muy distorsionado, llevando varias semanas el tomar una decisión, si es que alguna es tomada. Se ha de ver, entonces, como de la mayor importancia, el restablecer la completa efectividad del procedimiento de amparo.

Tal vez nuestro mayor interés se refiere a la aplicación a la presente situación de las disposiciones del Código de Justicia Militar concernientes al procedimiento del "tiempo de guerra".

Se nos insistió frecuentemente, y es de por sí evidente, que las autoridades militares lograron el control total del país, dando término a las hostilidades en un período muy breve luego del golpe. Es una realidad

que el país ha estado tranquilo por varios meses. Aún cuando la mera posibilidad de actos terroristas puede ser pensada para justificar algunas medidas de emergencia, no hay bases, cualquiera que sean, para considerar que Chile continúa en estado de guerra. Con miras a permitir el funcionamiento de la jurisdicción y garantías del procedimiento normal del tiempo de paz, con respecto a muchas personas acusadas de delitos cometidos con motivaciones políticas, urgimos que la declaración hecha por el Decreto Ley No. 5 de que el Estado de Sitio debía ser entendido como "un estado o tiempo de guerra" sea revocada sin demora.

La naturaleza sumaria del procedimiento del tiempo de guerra en el Código de Justicia Militar, puede ser entendida sólo cuando se parte de la base de que estos procedimientos son previstos por el Legislador para situaciones de extrema emergencia (v.g. en una ciudad sitiada, o cuando importantes operaciones militares están en desarrollo en la zona donde ocurrió la agresión). Por ejemplo, en este procedimiento se supone que la investigación presumarial no excederá de 48 horas, salvo en casos excepcionales (Artículo 10 del Código de Justicia Militar), y no se prevé ninguna forma de apelación. Además los tribunales del tiempo de guerra, Consejos de Guerra, se integran con 5 miembros no legalmente calificados y sólo con un oficial legalmente calificado. Este virtual dominio de oficiales no legalmente calificados es particularmente peligroso cuando, como en el presente caso, se suscitan problemas legales extremadamente complejos (v.g. el problema de la legalidad o ilegalidad del Gobierno de Allende y los actos cometidos bajo o en nombre de ese Gobierno).

El Jefe Militar que designa los jueces no está sujeto para tal acto a ninguna regla de procedimiento (v.g. designarlos de una lista preestablecida). Esto crea un riesgo sustancial desde que elegirá aquellos que considere más a propósito para tomar decisiones favorables a la acusación, restringiendo de ese modo, las posibilidades de una reglada e imparcial designación. Además, el poder arbitrario de los Jefes Militares de modificar los fallos como ellos lo entiendan conveniente, significa que la decisión final no depende del tribunal, sino de la jerarquía militar desde que no existe forma alguna de apelación.

Nos parece inconcebible que tales procedimientos puedan existir y continúen cuando no hay ni remotos vestigios de una situación de guerra y los ejemplos que hemos citado en nuestro informe muestran los graves errores judiciales que pueden resultar.

Por lo tanto, urgimos vigorosamente para que, ya sea por Decreto Ley o, de preferencia, por un retorno al sistema de justicia militar en tiempo de paz, se instituya sin demora, la revisión de los fallos de primera instancia por parte de la "Corte Marcial" (Tribunal Militar de Apelaciones). Debería, además, reconocerse el derecho a un recurso final ante la Corte Suprema.

Lamentamos sinceramente que la sala de la Corte Suprema haya fallado que no tiene jurisdicción para revocar los fallos de los Consejos de Guerra. Esta decisión se aparta de anteriores precedentes y renuncia a la jurisdicción supervisora que, como consideran los abogados chilenos, es otorgada por la Constitución sobre todos los Tribunales, sin excepción. La decisión es particularmente lamentable teniendo en cuenta las repetidas afirmaciones de la Junta sobre la independencia del Poder Judicial. En las actuales circunstancias, la Corte Suprema que es mantenida en alta estima en Chile y en el extranjero, podría jugar un rol vital en este período de transición en que debe administrarse justicia en medio de un contexto de pasión y rivalidad. Esperamos que en tanto sea mantenido el sistema de justicia militar en tiempo de guerra, la decisión a que nos hemos referido será revocada por una resolución de la Corte en pleno o por un decreto gubernamental (el que según nos informaron, está a estudio).

Una preocupación adicional se origina por el hecho de que en los procedimientos presentes, los derechos de la defensa están sumamente limitados. El abogado defensor no tiene generalmente acceso a su cliente durante la investigación pre-sumarial y el hecho de que este rasgo no se dé únicamente en el procedimiento del tiempo de guerra no nos impide verlo como una seria restricción de la defensa. Nuestra impresión es que algunos abogados, con o sin justificación, decaen en defender a sus clientes con el vigor que uno esperaría, por temor a ser políticamente mal interpretados. Pensamos que

el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas podrían contribuir a disipar este temor.

Notamos que en un Memorándum presentado al Gobierno por 12 distinguidos penalistas chilenos en diciembre último, su primer petición era sobre las medidas a ser adoptadas para eliminar las restricciones a la libertad de prensa y de palabra, en materias relativas a juicios por razones políticas. Quedamos francamente desanimados por el relato completamente parcial y nocivo, comentado por la prensa chilena sobre el juicio de las FACH (Fuerza Aérea), que se celebró durante la época en que estuvimos en Chile. Los relatos de la prensa sobre procesos de actualidad son siempre una materia sensible, pero tales comentarios, como vimos, no conducen a crear la impresión de un sistema de juicios justos e imparciales.

Entendemos que el Código de Justicia Militar de 1926 constituyó en el momento de su creación, un progreso sustancial hacia un sistema modernizado de justicia militar. Sin embargo, podríamos puntualizar que en el transcurso de los últimos 20 años la justicia militar en la mayoría de los países occidentales, ha sido profundamente reformada a fin de ser adaptada a la nueva comprensión de los Derechos Fundamentales, y la ley militar chilena no fué nunca modificada. El momento actual es difícil para encarar reformas legislativas. Quisiéramos, no obstante, llamar la atención de los muy destacados abogados penalistas chilenos sobre la, desde hace mucho tiempo necesaria, reforma de la ley militar, y fomentar estudios preliminares que puedan conducir a la elaboración de un proyecto de código por el internacionalmente renombrado Instituto de Ciencias Penales.

Finalmente, sentimos la necesidad de manifestar nuestra perplejidad sobre algunos de los Decretos que la Junta ha promulgado reformando la ley penal de fondo. En un tiempo en que en todas partes el Mundo Occidental viene aboliendo la pena de muerte o por los menos la ha restringido severamente, causa horror ver que su campo de aplicación se extiende en Chile. Ciertamente esperamos que las autoridades militares no ordenen la ejecución de otra pena de muerte, considerando que el derramamiento de sangre sólo puede aumentar las divisiones del pasado y disminuir la esperanza de armonía

para el futuro. También deploramos la introducción de algunas nuevas figuras delictivas de la ley chilena, las que sólo pueden ser explicadas por las circunstancias extraordinarias en que fueron creadas. A vía de ejemplo podríamos mencionar el Artículo 4^o del Decreto N. 81 del 11 de Octubre de 1973, que establece como delito penado con largo tiempo de detención o con la muerte, a cualquiera que, habiendo previamente huido del país, adquirido asilo en el exterior, o sido expulsado, entre clandestinamente al territorio nacional. La razón de esta penalidad extremadamente severa es que, bajo las previsiones del Decreto se presume (y por lo tanto no necesita ser probado) que ha retornado con la intención de atacar la seguridad del estado. Ciertamente, tal legislación, que viola la presunción de inocencia y el principio de que la intención dolosa debe ser probada, debería ser derogada sin demora.

Apelación por Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia,
contra el Consejo de Guerra de Valparaíso

Caso No. 6603

El 11 de Octubre de 1973, Juan Fernando Silva Riveros fue sentenciado a prisión de por vida por el Consejo de Guerra de Valparaíso (uno de los oficiales expresó su discordia con la resolución), en base al Artículo 252, No. 3, del Código de Justicia Militar. Este artículo se refiere al espionaje en tiempo de guerra por la confección de planos o croquis.

El abogado defensor, apelando por vía del "recurso de queja", demandó a la Corte Suprema, en ejercicio de su jurisdicción supervisora de acuerdo al Artículo 86 de la Constitución y al Artículo 540 del Código de Organización de los Tribunales, la anulación de la sentencia. El artículo 86, No. 1 de la Constitución dice :-

"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones".

Sus principales argumentos fueron los siguientes :

1. La base de la acusación contra el demandado fue la de que se encontró en su casa 3 planos de un sector de Valparaíso. Estos habían sido diseñados en el diario El Mercurio, y se diferenciaban de los publicados en el diario, sólo en que se había marcado en ellos, el local del cuartel general de la policía (carabineros), el hospital alemán y la prisión. No había pruebas de que el demandado mismo hubiera hecho las marcas o fuera responsable de ellas, y él expresamente lo negó.
2. El artículo 252 se halla ubicado en una sección del Código de Justicia Militar titulada "De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado", pero el estado de guerra proclamado en Chile no lo ha sido directamente contra un enemigo externo.
3. No estaba probado que los planos hubieran sido preparados después de la proclamación del estado de guerra.
4. Los planos no tenían relación con una zona de operaciones militares, como se requiere para constituir delito de conformidad al artículo 252, No. 3, del Código de Justicia Militar.

El 13 de noviembre de 1973, la Corte Suprema declaró que no tenía jurisdicción sobre los tribunales militares en tiempo de guerra y por consecuencia rechazó la apelación. El fundamento principal de su decisión fue de que esta jurisdicción no era compatible con la función del comando militar, atribuida por la ley, al Jefe Militar de la zona.

El abogado defensor demandó a la Corte reconsiderar su decisión. Citó la opinión de varios tratadistas de la ley constitucional chilena, de acuerdo a la cual cualquier ley que pretendiera excluir a un tribunal de la jurisdicción supervisora y correccional de la Corte Suprema sería inconstitucional. Entre otros autores citados estaba el Sr Silva Bascuñán, Presidente del Colegio de Abogados.

En dos fuertes alegatos de apoyo preparados por el Sr. Daniel Schweitzer, uno de los destacados abogados penalistas en Chile y, que es, casualmente bien conocido por sus posiciones políticas de derecha, se presentaron los siguientes argumentos:

1. Chile no está en estado de guerra, civil o militar, sino sólo en un estado de conmoción interna, lo que permite que sea declarado el estado de sitio de conformidad con el artículo 72, No. 17, de la Constitución. La "guerra" referida en los Decretos Leyes No. 3 y 5, del 11 y 25 de Setiembre, existe sólo en el papel.
2. Las leyes relativas a la guerra no impiden a la Corte Suprema el ejercicio de su jurisdicción supervisora sobre todos los tribunales de la nación, incluyendo los tribunales militares.
3. Ninguna ley puede excluir a un tribunal de esta jurisdicción que pertenece a la Corte Suprema por disposición Constitucional.
4. El Código del Trabajo colocó los tribunales que creó bajo la autoridad del Ministro pertinente. Lo que no impidió a la Corte Suprema el ejercer su jurisdicción supervisora y correccional sobre ellos, aún antes de que ésto fuera expresamente reconocido por ley.
5. En 1872 la Corte Suprema hizo una protesta formal al Ministro de Guerra al respecto de una violación legal cometida por un Jefe Militar quién, invocando un estado de guerra, impuso penalidades no sólo a los soldados sino a civiles. El Ministro de Guerra contestó diciendo

que pondría fin inmediatamente al abuso. Casos similares ocurrieron durante la ocupación del Perú por las tropas chilenas en 1883.

6. El defensor no demanda a la Corte Suprema intervenir en las funciones específicas del Comando militar, sino corregir el abuso de los poderes judiciales de los tribunales militares en tiempo de guerra.
7. Por Decreto Ley No. 120 de 12 de noviembre de 1973, la Junta militar asumió el ejercicio de los Poderes Legislativo y Constituyente, pero repitió lo que ya había dicho por Decreto Ley No. 1 de 11 de Setiembre, particularmente que reconocía la independencia del Poder Judicial y la autoridad de la Corte Suprema como su más alta representante, y que anularía cualquier acto que pudiera interferir en sus funciones bajo el sistema constitucional y legal en vigor.

A pesar de estos argumentos, la Corte Suprema decidió no revocar sus tempranas decisiones, declarando que carecía de competencia en la materia.

UNION INTERPARLAMENTARIA

EL PROBLEMA DE LA TORTURA EN EL MUNDO

Resolución que la 61ª Conferencia Interparlamentaria,
aprobó por unanimidad el 11 de octubre de 1974

La 61ª Conferencia Interparlamentaria,

Observando que el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes",

Observando que, a pesar de esta disposición, la tortura es un fenómeno que se ha extendido por todo el mundo,

Deplorando que la opinión pública, a medida que los métodos de tortura se van perfeccionando, se vuelva menos sensible a la amenaza que representa la tortura para la humanidad,

Teniendo en cuenta que el mundo ha sido testigo del refinamiento de antiguos métodos de tortura y de la difusión de métodos psicológicos y químicos para torturar e intimidar,

Considerando que el colonialismo y el apartheid son formas de tortura moral, tan inhumanas como degradantes, y que es necesario combatirlas, sea cual fuere la forma en que se presenten,

Expresando su decisión de poner fin a este estado de cosas,

1. Exhorta a los gobiernos a que estimulen y apoyen con medidas positivas los órganos que tratan de señalar a la atención de la opinión pública mundial los peligros que presenta la tortura y así como las formas de combatirla;
2. Pide a los Parlamentos de todos los Estados,
 - a) que ejerzan un control permanente de todas las medidas adoptadas por el poder ejecutivo, que denuncien en forma sistemática, todos los abusos y que obliguen a las autoridades públicas a ponerles fin;
 - b) que introduzcan las mejoras indispensables en la legislación vigente, en especial creando en cada país un mecanismo de vigilancia, independiente del poder ejecutivo, a que se invite a intervenir cuando se denuncien ataques a la dignidad humana;
 - c) que pidan a sus gobiernos que adopten las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en el internacional, y especialmente en las Naciones Unidas, con objeto de poner fin a la tortura y a las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, que ratifiquen, si todavía no lo han hecho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo, o se adhieran a ellos, ambos aprobados

por las Naciones Unidas en 1966 y, en particular notifiquen los ejemplos comprobados a las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 7 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías;

d) que inviten a sus gobiernos a firmar, y en caso que todavía no lo hayan hecho, a ratificar y aplicar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y cualesquier otro instrumento con objetivos análogos, para contribuir así a poner fin a la tortura moral que padecen las poblaciones y los pueblos y poblaciones sometidos a este tipo de tortura;

e) que denuncien con vehemencia la brutalidad, los malos tratos y la tortura, sea cual fuere la parte del mundo donde ocurran, y que convenzan a los gobiernos interesados de la necesidad de tomar medidas encaminadas a poner fin a esas prácticas;

3. a) Pide a los Grupos Nacionales que informen a la Unión Interparlamentaria de las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado 2 de la parte dispositiva de la presente resolución, y especialmente de sus iniciativas referentes a un mecanismo de vigilancia, independiente del poder ejecutivo;

b) Insta al Comité de Cuestiones Parlamentarias, Jurídicas y de Derechos Humanos a que estudie, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por los gobiernos, la mejor forma en que la Unión podría apoyar la aplicación de esas medidas, y, por consiguiente, el papel que podría desempeñar a fin de impedir las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente en cuanto a la posibilidad de establecer en la Unión un procedimiento destinado a examinar y tramitar las comunicaciones relativas a cuestiones de derechos humanos.

INFORMACION FACILITADA POR LA UNION INTERPARLAMENTARIA EN CUMPLIMIENTO
DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 8 (XXVII) DE LA SUBCOMISION DE
PREVENCION DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS

1. La Unión Interparlamentaria debiera haber celebrado su 61ª Conferencia anual en Santiago, en el edificio del Parlamento, del 2 al 12 de octubre de 1973. Sin embargo, la 61ª Conferencia fue cancelada a causa del golpe de Estado del 11 de septiembre.
2. El Consejo Interparlamentario, reunido en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 22 al 26 de octubre, aprobó por unanimidad la resolución que figura en el anexo I y se titula "Abolición por fuerza de las instituciones constitucionales y democráticas y violación de los derechos y libertades humanos en Chile".
3. El párrafo 5 de esa resolución dice lo siguiente:

"5. Decide enviar lo antes posible una misión de la Unión Interparlamentaria a Chile para que compruebe las condiciones de detención de los miembros del Parlamento detenidos y encarga al Comité Ejecutivo el nombramiento de los miembros de la misión;"
4. El 25 de octubre, el Comité Ejecutivo nombró al Sr. Rubén Carpio Castillo (Venezuela) y al Sr. C. Manescu (Rumania) como miembros de la misión.
5. Habiendo aceptado en principio la misión, el 8 de noviembre de 1973, y después de haber sido informadas de su composición, las autoridades chilenas comunicaron al Secretario General el 7 de diciembre que habían decidido no aceptar su envío. Asimismo, mencionaron que los miembros del Parlamento encarcelados ya habían sido visitados por la Cruz Roja Internacional y habían celebrado entrevistas con periodistas locales y extranjeros, quienes habían podido verificar que se hallaban en perfectas condiciones, con lo que no tenía objeto el aceptar otra misión.
6. El 21 de enero de 1974, después de un intercambio de cartas con el Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, el Secretario General pidió a las autoridades chilenas que le enviaran los informes de la Cruz Roja tan pronto como fuera posible, para poder informar acerca de su contenido al Consejo Interparlamentario. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a esa carta.
7. El 2 de abril de 1974, el Consejo, reunido en su 114ª sesión en Bucarest, aprobó la resolución que figura en el anexo II por 66 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.
8. El 11 de octubre de 1974, la 61ª Conferencia Interparlamentaria, reunida en Tokio, aprobó la resolución que figura en el anexo III, titulada "Por el restablecimiento de las instituciones representativas y de los derechos y libertades constitucionales con miras a la liberación de los miembros del Parlamento y otros detenidos políticos en Chile", por 604 votos contra 5 y 66 abstenciones.

9. El párrafo 3 de esa resolución dice lo siguiente:

"3. Decide,

a) hasta que se celebre la Conferencia de Londres (septiembre de 1975), constituir un Comité especial de cinco miembros designados por el Comité Ejecutivo a fin de que, por todos los medios de que disponga, reúna informaciones relativas a la situación que prevalece actualmente en Chile. Esas informaciones deberían obtenerse de fuentes fidedignas, como las siguientes: organizaciones internacionales debidamente reconocidas que hayan estado en Chile; declaraciones orales o escritas de exparlamentarios chilenos; de los Grupos nacionales de la Unión Interparlamentaria. Dos de los miembros del Comité Especial irán a Chile lo antes posible para comprobar las condiciones de detención de los exmiembros del Parlamento;

b) que se envíe la información reunida al Consejo Interparlamentario, que decidirá respecto de su transmisión oficial a todos los parlamentos y gobiernos del mundo para informarles de las condiciones existentes en Chile y obtener de ellos el apoyo moral necesario para lograr que esas condiciones cambien lo antes posible, y que tomará asimismo todas las demás decisiones adecuadas;

10. Habiendo sido informadas por el Secretario General, las autoridades chilenas indicaron el 7 de noviembre de 1974 que los miembros de la misión podían ir a Chile cuando lo desearan.

11. El 25 de noviembre, se constituyó de la manera siguiente el Comité especial creado en virtud del párrafo 3 antes mencionado:

Sr. L. Herrera Campins (Venezuela)
Sr. C. Manescu (Rumania)
Sr. I. M. Osman (Sudán)
Sr. A. Saint-Remy (Bélgica)
Sr. W. T. Williams (Reino Unido).

12. Los cinco miembros del Comité especial designaron entre sí a los dos miembros siguientes de la misión:

Sr. L. Herrera Campins (Venezuela)
Sr. A. Saint-Remy (Bélgica).

13. El 12 de diciembre de 1974, las autoridades chilenas reafirmaron al Secretario General que la misión que fuera a Chile disfrutaría de facilidades normales para el cumplimiento de su mandato.

14. El 9 de enero, el Representante Permanente de Chile en Ginebra comunicó al Secretario General que su Gobierno, después de volver a considerar las facilidades ofrecidas a las comisiones internacionales que iban a Chile, había decidido revocar su decisión y puesto como condición, para que la misión de la Unión entrara en Chile, que se enviaran misiones análogas a otros países.

15. El Gobierno chileno tomó esta decisión cuando la misión se estaba preparando para ir a Chile; en realidad, debía llegar a Santiago el 15 de enero.

16. La posición adoptada por el Gobierno chileno, basada en consideraciones en modo alguno pertinentes, ha sido interpretada como una negativa a aceptar la misión de la Unión.

17. Sin embargo, el Comité especial establecido según lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución relativa a Chile, aprobada por la 61ª Conferencia Interparlamentaria, se reunirá en Ginebra el 27 y el 28 de febrero para estudiar la situación actual en Chile. Toda la información pertinente se comunicará a la Comisión de Derechos Humanos en el momento oportuno.

Anexo I

ABOLICION POR LA FUERZA DE LAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES Y DEMOCRATICAS
Y VIOLACION DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES HUMANOS EN CHILE

Resolución que el Consejo Interparlamentario aprobó
por unanimidad el 25 de octubre de 1973

El Consejo Interparlamentario,

Considerando los objetivos de la Unión Interparlamentaria, que reúne a miembros de parlamentos de todos los países en una acción común encaminada a establecer y desarrollar instituciones representativas, acrecentar su prestigio y promover la consolidación de la paz y la cooperación internacionales,

Observando que el Gobierno constitucional de Chile ha sido recientemente derrocado con la fuerza por la Junta Militar, que ha abolido todas las instituciones democráticas del país, como el parlamento, los partidos políticos y los sindicatos, como también la autonomía local y la autonomía de las universidades,

Expresando su hondo pesar por los trágicos acontecimientos de Chile que condujeron a la muerte del Presidente de la República, Dr. Salvador Allende,

Lamentando profundamente la ejecución sumaria de otras personalidades y de centenares de ciudadanos chilenos, el encarcelamiento de multitud de miembros del parlamento y la supresión de instituciones representativas,

Hondamente preocupada por la supresión de periódicos, la persecución de periodistas y el incendio en público de libros, que recuerdan a la opinión mundial actos análogos cometidos por ciertos países antes de la segunda guerra mundial,

Deplorando que uno de los efectos del putsch sea dar marcha atrás en el proceso de progreso económico, social y cultural iniciado durante la Presidencia del extinto Dr. Salvador Allende,

Observando el llamamiento que el Presidente del Consejo Interparlamentario Sr. André Chandernagor, dirigió el 2 de octubre a la Junta Militar chilena,

1. Condena enérgicamente las medidas tomadas por la Junta Militar chilena y pide que se restablezcan las garantías constitucionales y las instituciones representativas que existieron durante muchos decenios en ese país antes del putsch;

2. Pide que se protejan los derechos de todos, chilenos y extranjeros, como está previsto en la Declaración Universal y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y en otros instrumentos legislativos internacionales pertinentes que garantizan la concesión de asilo y de salvoconductos, y el trato humanitario de los detenidos o su liberación, y que se ponga inmediatamente punto final a las ejecuciones sumarias;

3. Pide a los parlamentos y los gobiernos que suspendan toda asistencia política, económica y militar al régimen de Chile hasta que se hayan restablecido las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y las libertades;

4. Apoya los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Alto Comisionado para los Refugiados a favor de personas perseguidas por sus opiniones;

5. Decide enviar lo antes posible a Chile una misión de la Unión Interparlamentaria para que compruebe las condiciones de detención de los ex miembros del Parlamento y encarga al Comité Ejecutivo el nombramiento de los miembros de la misión;

6. Pide a los Grupos nacionales que tomen todas las medidas adecuadas ante sus respectivos parlamentos y gobiernos para conseguir que ejerzan su influencia con el fin de que se apliquen las disposiciones de esta resolución.

Anexo II

EJECUCION DE LA DECISION DEL CONSEJO RELATIVA AL ENVIO DE UNA MISION
DE LA UNION INTERPARLAMENTARIA A CHILE

Decisión tomada por el Consejo Interparlamentario el 20 de abril de 1974,
por 6 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones

El Consejo Interparlamentario,

1. Lamenta que la misión de la delegación de la Unión Interparlamentaria designada para visitar a los parlamentarios chilenos detenidos en Chile no haya sido aceptada por la Junta Militar;
2. Expresa la esperanza de que esos parlamentarios detenidos sean puestos en libertad y de que el pueblo de Chile, restablezca lo antes posible, por su propia y libre voluntad, las instituciones parlamentarias.

Anexo III

POR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS Y DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES CON MIRAS A LA LIBERACION DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO Y OTROS DETENIDOS POLITICOS EN CHILE

Resolución aprobada por el Consejo Interparlamentario por 604 votos a favor, 5 en contra y 36 abstenciones, el 11 de octubre de 1974

La 61ª Conferencia Interparlamentaria,

Inspirada por las metas, los objetivos y los principios de la Unión Interparlamentaria,

Serianente preocupada por el derrocamiento por las fuerzas militares del régimen constitucional y legítimamente establecido en Chile,

Profundamente conmovida por la supresión desde el 11 de septiembre de 1973 de los derechos y las libertades de los ciudadanos, en contradicción flagrante con las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por la República de Chile en 1972,

Rindiendo homenaje al pueblo chileno, que lucha valientemente por sus libertades y derechos democráticos,

DeploRANDO que la Junta Militar, después de las negociaciones correspondientes con su representante, haya negado a una misión designada por la Unión Parlamentaria el permiso para entrar en Chile a fin de comprobar las condiciones de detención de los exmiembros del Parlamento,

Confirmando la resolución del Consejo Interparlamentario de 25 de octubre de 1973,

1. Pide que se ponga inmediatamente en libertad a los miembros del Parlamento y demás ciudadanos chilenos detenidos a causa de sus opiniones;

2. Pide que se restablezcan la Constitución y los derechos y libertades que de ella derivan, en conformidad con la libre voluntad del gran pueblo chileno, sin intervención alguna extranjera de cualquier naturaleza o grado;

3. Decide,

a) hasta que se celebre la Conferencia de Londres (septiembre de 1975), constituir un Comité especial de cinco miembros designados por el Comité Ejecutivo a fin de que, por todos los medios de que disponga, reúna informaciones relativas a la situación que prevalece actualmente en Chile. Esas informaciones deberían obtenerse de fuentes fidedignas, como las siguientes: organizaciones internacionales debidamente reconocidas que hayan estado en Chile; declaraciones orales o escritas de exparlamentarios chilenos; de los Grupos nacionales de la Unión Interparlamentaria. Dos de los miembros

del Comité Especial irán a Chile lo antes posible para comprobar las condiciones de detención de los exmiembros del Parlamento;

b) que se envíe la información reunida al Consejo Interparlamentario, que decidirá respecto de su transmisión oficial a todos los parlamentos y gobiernos del mundo para informarles de las condiciones existentes en Chile y obtener de ellos el apoyo moral necesario para lograr que esas condiciones cambien lo antes posible, y que tomará asimismo todas las demás decisiones adecuadas;

4. Insta a los Grupos Interparlamentarios de todos los países a que hagan esfuerzos por lograr que no se preste ayuda militar o económica ni material o moral a la Junta Militar y a que informen a la Unión Interparlamentaria de las iniciativas que tomaren;

5. Hace un llamamiento a los Grupos Interparlamentarios de todos los países para que señalen la presente resolución a la atención de sus Parlamentos y contribuyan a su aplicación.

INFORME SOBRE UNA VISITA A SANTIAGO, CHILE, DEL 30 DE ENERO AL 1º DE FEBRERO DE 1974

Por el Secretario General de la CMOPE, John M. Thompson

Los maestros y las organizaciones docentes de todo el mundo se han altamente preocupado de los recientes acontecimientos en la República de Chile.

La CMOPE ha recibido solicitudes de información precisa en cuanto a los efectos de esos acontecimientos sobre los maestros y organizaciones docentes.

El Secretario General de la CMOPE estuvo en Chile del 30 de enero al 1º febrero con el fin de estudiar la situación actual, sobre todo en cuanto al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTE), con el cual la CMOPE ha mantenido relaciones amistosas, y para demostrar el interés de las organizaciones docentes de todo el mundo hacia sus colegas chilenos.

El Sr. Thompson ha estado en Chile en varias ocasiones anteriores para asistir a reuniones educativas nacionales, incluyendo al Congreso Nacional de Educación de 1971, al cual fue invitado por SUTE y el gobierno del Presidente Allende.

INTRODUCCION

La constitución de la República de Chile estipula tres ramas de gobierno - el ejecutivo con el Presidente, el legislativo en la forma de Congreso, y el judicial con una Corte Suprema como su autoridad. El Presidente es elegido cada cinco años. En 1970, el Presidente Salvador Allende fue elegido con el 36% de los votos sobre otros dos candidatos. Fue respaldado por Unidad Popular, básicamente una combinación de Radicales, Socialistas (marxistas) y Comunistas. Con frecuencia se ha mencionado su elección en el mundo internacional como el primer ejemplo de un marxista elegido a dicho alto cargo

mediante un proceso democrático. El control del Congreso permaneció en manos de los partidos opuestos a Unidad Popular, aunque en las elecciones parlamentarias de 1972 Unidad Popular aumentó su fortaleza con el 44% de la votación popular. El 11 de septiembre de 1973, el gobierno del Presidente Allende fue derrocado por un golpe de estado de las fuerzas armadas y él mismo perdió la vida.

A continuación de su advenimiento al poder, la Junta de las fuerzas armadas declaró ilegal el Partido Comunista y suspendió las actividades de todos los demás partidos. Se expresó preocupación mundial por el número de personas detenidas y/o ejecutadas y con respecto a la suspensión de las libertades personales y sindicales. La CMOPE proclamó su inquietud en comunicaciones al sindicato de maestros públicos y a la Junta.

ANTECEDENTES POLITICOS GENERALES DEL GOLPE DE ESTADO

El Gobierno del Presidente Allende se lanzó a una serie de cambios en la vida sociopolítica del país, que inevitablemente provocaron reacciones diversas entre el pueblo - en general, de total respaldo o de total oposición. Los partidarios del gobierno estaban en favor de apremiar por los cambios sin importarles la oposición que provocarían en el parlamento y/o los tribunales jurídicos, fundamentándose en que el pueblo les había dado el mandato. Argumentaban que la confirmación de esto se mostraba en los resultados de las elecciones parlamentarias celebradas durante su estancia en el poder que mostraron un aumento de sus partidarios del 36% al 44%. La resistencia a los cambios iniciados o propuestos por el gobierno se manifestó en demostraciones y huelgas encaminadas a frustrar la aplicación de esas políticas. Se ha dicho* que los intereses extranjeros ayudaron a provocar los problemas

* Algunas personas con quienes hablé no desean ser identificadas como fuente de información. Para respetar ese deseo y evitar cualquier implicación de que las opiniones expresadas puedan ser atribuidas a individuos como tales, no menciono fuentes de información por su nombre.

económicos. Por otra parte, otros afirman que muchos de los problemas económicos fueron motivados por la mala administración debido a la ingerencia política. En general, la población afrontó privaciones económicas y escaseces que produjeron una aún más marcada polarización - en pro o en contra - del gobierno.

Los adversarios del gobierno argumentaron que elementos extremistas dentro del gobierno ganaban en influencia y continuaban con sus planes para hacerse totalmente cargo del gobierno de acuerdo con principios y prácticas marxistas-leninistas, y que con ese fin estaban acumulando armas, introduciendo a extranjeros extremistas, entrenando a sus partidarios en tácticas militares con miras a entrar en acción antes de las elecciones presidenciales siguientes que no estaban seguros de ganar. Los partidarios del Presidente Allende dijeron que los extremistas dentro de Unidad Popular eran pocos en número y que ese argumento se usó solamente para justificar el golpe de estado por las fuerzas armadas.

Al menos, se dice, existía la creencia general de que una toma de posesión por la extrema izquierda era inminente. Debido a eso, el golpe militar fue "aceptable" para muchos por anticiparse al de los extremistas. Habiendo decidido tomar acción, las fuerzas armadas adoptaron la política de la toma de posesión total e inmediata, que fue muy poderosa en su impulso - el ataque por cohetes al Palacio Presidencial, La Moneda, y detenciones en todo el país, son ejemplos. Se ha aun sugerido que la Junta aceptó y estimuló informes de terror en los primeros días como medio de consolidar su poder. Los datos exactos con respecto al número de personas que perdieron la vida en el período inmediato al golpe de estado son difíciles de obtener, y quizá nunca se sepan. La impresión general que recogí fue que la cifra era superior a la anunciada oficialmente, pero menor de la estimada por los opositores de la Junta.

La situación política como tal no es de interés particular para la CMOPE y mi evaluación de la situación de los maestros y de SUTE tratará de ser lo menos posible influenciada por consideraciones políticas. Sin embargo, no puede ignorarse ya que las opiniones que tiene la gente de SUTE y de su función durante el período del gobierno del Presidente Allende están claramente influenciadas por actitudes políticas.

Además, la evaluación de lo que provocó el golpe de estado no comprende la aprobación de las acciones tomadas por el gobierno en el período inmediato al golpe. Esto evoca toda la cuestión de los derechos humanos y su protección en una situación de contienda civil, con todos los excesos que provoca y que los educadores condenan.

SUTE

SUTE se constituyó en 1970 al reunir los grupos de maestros que anteriormente formaban la Federación de Educadores de Chile (FEDECH) y grupos de otros empleados en el sistema educativo - servicios administrativos, etc. Los empleados públicos de Chile no tienen derecho a formar organizaciones propias y, por tanto, SUTE fue creado por Ley/decreto (al igual que sus predecesores).

El Cuerpo Directivo inicial de SUTE fue de 41 miembros. Los puestos de los miembros, prorrateados entre los partidos políticos representados en los grupos, agruparon en SUTE a 15 radicales, 13 demócratas cristianos, 8 socialistas* y 5 comunistas. Las elecciones efectuadas por SUTE a fines de 1972 dieron un balance de 20 demócratas cristianos y 21 partidarios de Unidad Popular y del Presidente Allende - 11 radicales, 7 socialistas y 3 comunistas. Algo más del 49% votaron por los candidatos de Unidad Popular y 48% por los demócratas cristianos. Las elecciones de SUTE tuvieron lugar alrededor del 22 de diciembre

* En Chile "socialistas" quiere decir marxistas.

pero su resultado no fue público hasta el 1º de febrero. Los demócratas cristianos estiman que esto evidencia el fraude y, que de hecho, ellos recibieron la mayoría de los votos. Por otra parte, pudo ser que los dirigentes de SUTE estuviesen estudiando las implicaciones de votación tan cerrada antes de anunciarla.

El Presidium de SUTE se compone de 15 miembros. Los demócratas cristianos pretenden que sus miembros debieron haberse prorratedo ocho a siete entre Unidad Popular y ellos. La decisión real aceptada por Unidad Popular, usando su mayoría de un voto fue de 13 Unidad Popular, 2 demócratas cristianos. Los partidarios de Unidad Popular no estaban de acuerdo en que el Presidium debería reflejar la proporción de la elección al Consejo. Los demócratas cristianos dicen que a partir de eso los partidarios de Unidad Popular usaron a SUTE como instrumento político y no como un sindicato que trabaja por el interés de sus miembros. En particular, estiman que los fondos del sindicato fueron mal usados en propósitos políticos y/o para proporcionar beneficios a los partidarios de Unidad Popular dentro de la membresía del Sindicato.

Los fondos del Sindicato, que proceden del sistema de descuento en los cheques, están actualmente congelados, excepto un 20% para pagar gastos esenciales del Sindicato - sueldos del personal de secretaría, alquiler, etc. Una comisión de cinco miembros constituida por grupos fuera de Unidad Popular está investigando las acusaciones de mal uso de fondos para propósitos políticos.

El mismo cargo se ha hecho con respecto al Servicio de Bienestar de Maestros, cuyo Vicepresidente Ejecutivo fue el anterior Presidente de SUTE, Humberto Elgueta. El Servicio funciona actualmente de acuerdo con la supervisión de un "Asesor" nombrado por el Gobierno.

Cuando tuvo lugar el golpe, 11 de septiembre, entre los que fueron detenidos para investigación hubo maestros, pero ninguno de los funcionarios nacionales

de SUTE fue arrestado. Fueron arrestados algunos funcionarios de SUTE en las provincias y, en general, se dice que las acciones contra los maestros fueron más severas en las provincias que en Santiago, dependiente de la actitud de los caudillos locales. Los períodos de detención variaron de dos días en el caso de un miembro del Consejo de SUTE en Santiago hasta 70-80 días en por lo menos el caso de un funcionario local. He recibido informes de brutalidades y malos tratos en los centros de detención pero no tuve la oportunidad de investigarlos adicionalmente. Los maestros fueron tratados como los demás detenidos y por eso las investigaciones sobre los demás, interesadas en general en los derechos humanos, se aplicaron con respecto a esas condiciones. No tuve noticias de abusos a ningún maestro específico. Al abandonar los centros de detención, se exigía a las personas involucradas que firmaran un papel al efecto de que no habían sido maltratadas, pero evidentemente esas declaraciones carecen de valor por las condiciones en que se firmaron.

Las autoridades militares atestiguan firmemente que nadie ha sido detenido debido a actividades sindicales sino sólo como resultado de oposición al golpe. Las autoridades van más allá y dicen que la Junta gobernante ha sido casi excesiva en su deseo de limitar la acción contra los funcionarios sindicales que respaldaban a Unidad Popular y los han (a) mantenido en sus actuales puestos o les han dado nuevos cargos, y (b) les han pagado sus sueldos estando en detención para que sus familias no sufrieran. Los oponentes políticos de Unidad Popular hubieran apoyado medidas más drásticas que las adoptadas por la Junta, se dice. Falta por saber si las actuales investigaciones relativas a SUTE en cuanto al uso de sus fondos conducirán a acusaciones contra funcionarios del Sindicato.

El Presidente de SUTE, Sergio Astorga, fue destituido de su cargo de Inspector en una escuela secundaria dándosele otro cargo en una escuela primaria. Las autoridades dijeron que ello era de acuerdo con sus calificaciones académicas.

No fue detenido cuando el golpe, pero el lunes antes de mi llegada a Santiago, lo fue por acusársele de estar implicado en la distribución ilegal de un panfleto contra la Junta, imprimido en la imprenta de SUTE. La investigación continuaba y no pude ver a Sergio Astorga. Expresé mi preocupación por este incidente al visitar al Subsecretario de Educación. Continuaremos al tanto del caso para conocer el resultado de la investigación.

Ningún funcionario del Sindicato fue arrestado, bien en la fecha del golpe ni subsiguientemente. Sin embargo, el Secretario General de SUTE perdió su puesto en una Escuela Normal. El Ministerio de Educación dijo que estaba asociado con los preparativos paramilitares de la supuesta toma del poder, cosa que estaba fuera de sus responsabilidades profesionales, y fue cesanteado. Tengo entendido que él niega el cargo.

Por lo menos un maestro fue muerto en Santiago en la fecha del golpe, pero ninguno fue ejecutado, según la información que recibí tanto de simpatizantes como de opositores de Unidad Popular. El número de los que han perdido sus puestos o han sido transferidos a otros puestos de enseñanza es confuso, pero parece que este efecto ha sido mayor en las provincias meridionales que en Santiago y en otros lugares. Los simpatizantes del golpe sostienen que ello es debido a que la politización del cuerpo magisterial es mayor en aquella zona en que los maestros toman parte importante en el moldeamiento de la opinión pública, y en que las instalaciones de entrenamiento paramilitar eran preponderantes. Los partidarios de Unidad Popular desmienten esas aseveraciones indicando que los simpatizantes del MIR* y otros extremistas representaban sólo el 1% de los miembros de SUTE.

SUTE era miembro de la Central Unica de Trabajadores (CUT). Este organismo fue

* Movimiento de Izquierda Revolucionaria

declarado ilegal por el actual gobierno. Los sindicatos, en tanto que sectores individuales como el de la educación, están aún vigentes, pero sus actividades han sido suspendidas. Por ello SUTE no puede funcionar en la actualidad aunque sus oficinas estén aún allí y sean visitadas de vez en cuando por funcionarios de la organización. Esta situación cambiará sin duda si el gobierno sigue adelante con sus planes de establecer un "Colegio" - asunto que se describe más adelante bajo el título "Organizaciones Docentes del Futuro".

FETEP

La Federación de Maestros de Escuelas Privadas (FETEP) se había interesado en asociarse con la CMOPE hace ya varios años y asistió al Seminario Continental de la CMOPE en São Paulo de junio de 1972. La Federación estuvo activa en el Congreso Nacional de Educación que se celebró en diciembre de 1971 con el patrocinio inter alia de SUTE y del entonces Ministro de Educación, Mario Astorga*, el que fue inaugurado por el Presidente Allende. Aproximadamente el 28% de la educación en Chile es en el sector privado - religiosa y comercial. La Federación decretó una huelga general de sus miembros en julio de 1973 "hasta la caída del gobierno del Presidente Allende", debido, se me informó, a su oposición al proceso de cambio hacia una sociedad marxista-leninista, y en el proceso educativo.

En junio de 1973, la FETEP eligió un nuevo Comité Ejecutivo encabezado por la Profesora Sonia Román Cáceres. A continuación del golpe militar, se la nombró Directora de Enseñanza Primaria y Normal. Esto retrata, en cierta forma al menos, la situación de 1970, cuando el gobierno del Presidente Allende accedió al poder y varios miembros de SUTE y sus organizaciones predecesoras fueron nombrados en puestos destacados del ministerio, y otros recibieron promociones dentro del servicio educativo. El Ministerio explica que los cambios en puestos

* Mario Astorga y el Presidente de SUTE, Sergio Astorga, son hermanos.

destacados, tanto en el Ministerio como en las provincias, forman parte de la redesignación del personal de "cargos de confianza" que ha tenido lugar a continuación de cada cambio de gobierno en Chile. Los partidarios del anterior Presidente Allende consideran que los cambios con respecto a los maestros son, a sus puntos de vista, más amplios.

Después del nombramiento de la Profesora Román al cargo de Directora, Manuel Naranjo Urrutia se convirtió en Presidente de la FETEP. Me informó que había sido detenido por el gobierno del Presidente Allende dos días antes del golpe del 11 de septiembre, y él respalda firmemente la opinión de que la toma del poder por el ala extrema izquierda era inminente.

La FETEP sigue deseando relaciones más estrechas con la CMOPE. Les expliqué la posición del Comité Ejecutivo de la CMOPE de no comprometer sus relaciones con SUTE en tanto que grupo representativo en la esfera de la educación pública, esfera en la que se interesan la mayoría de los miembros de la CMOPE. La FETEP solicitó ser miembro de la SUTE unos dos años antes, pero el asunto no se resolvió, sin duda debido al cambio en la balanza política de SUTE que su admisión pudiera haber producido.

ORGANIZACIONES DOCENTES DEL FUTURO

La intención del actual gobierno es establecer un "Colegio" de maestros, que reúna a todos los maestros de enseñanza pública y privada de los niveles primario, secundario y superior, sin incluir a los demás trabajadores de la educación, basándose en que sus problemas son diferentes. Mi punto de vista es que el Colegio tendrá una clara mayoría demócrata cristiana dada la influencia de este grupo en la enseñanza privada (que cuenta con el 28% de las escuelas infantiles de Chile) y de su más del 48% de votos en las elecciones más recientes de SUTE.

Expresé la opinión de que por muy correctamente representativo que fuere el grupo, siempre se le consideraría por muchos como una creación del nuevo gobierno. En general no se tendrá en cuenta que SUTE y sus predecesores fueron también establecidos bajo gobiernos del momento de acuerdo con las leyes chilenas que afectan a empleados públicos.

Cuando se establezca el Colegio, tendrá inicialmente un Ejecutivo designado, pues actualmente no se permiten elecciones, y es probable que lo compongan sólo opositores de Unidad Popular. Al igual que cuando la designación del Presidium de SUTE a continuación de los resultados de las elecciones de 21-20, es el caso del "ganador se lo lleva todo". Esta fue la crítica que hicieron los demócratas cristianos a los antiguos dirigentes de SUTE y ahora parece que sucede a la inversa.

A través de los años, los radicales han sido el grupo más fuerte entre las filas de maestros, principalmente debido a su muy grande influencia a nivel primario. Su actitud hacia los asuntos internacionales fue predominantemente - cooperación con CMOPE y con FISE sin afiliarse a ninguna. Este es el grupo que más ha sufrido con los últimos acontecimientos. Fueron grandemente reducidos dentro del Ejecutivo de SUTE de 15 a 11 cuando los demócratas cristianos ganaron puestos de los otros grupos dentro de Unidad Popular y ahora serán probablemente excluidos del Consejo del Colegio debido a su anterior respaldo a Unidad Popular (es posible que hasta rehusen aceptar al Colegio, de todos modos).

OBSERVACIONES GENERALES

La visita de la CMOPE a Chile es la primera que realiza una organización internacional de maestros. El SPIE ha anunciado su intención de enviar una comisión internacional pero, que yo sepa, no ha estado aún allí.

Los partidarios de Unidad Popular dentro de las filas de SUTE quisieran que una comisión internacional constituida por la Confederación de Educadores Americanos (CEA), la CMOPE y la FISE visitase a Chile. El Ministerio de Educación ha expresado que está dispuesto a entablar conversaciones y a proporcionar información. Estudiaremos las posibilidades de preparar esa comisión.

Antes de visitar a Chile, cablegrafié al Contralmirante Hugo Castro, miembro de la Junta responsable de la Educación. Su respuesta fue la siguiente:

"Visitas por representantes organizaciones internacionales son informales salvo por invitación. En las fechas indicadas estaré ausente regresando después del lunes 4 de febrero Saludos."

Cuando estuve en Chile, me reuní con funcionarios destacados del Ministerio de Educación, incluyendo al Asesor del Ministerio por parte del Ejército, Capitán Morales. Contestó sin reservas las preguntas que le hice. La Directora de Enseñanza Primaria y Normal expresó su opinión de que hubiera podido ver al Contralmirante Castro si hubiera estado en Santiago en la fecha indicada.

Aunque mi visita fue considerada informal, no tuve dificultades de ninguna clase al entrar al país o al reunirme con alguien que quisiese ver. Como indiqué antes, no he mencionado por su nombre a las personas con quienes conversé a fin de evitar cualesquier implicaciones de que las opiniones expresadas en este informe pudieran ser atribuidas a individuos particulares. Mis comentarios son opiniones y evaluaciones basadas en una diversidad de discusiones con partidarios y opositores de Unidad Popular y del actual gobierno.

En viaje hacia Chile, hice escala en Panamá por una variedad de propósitos.

Durante esta visita, conversé también personalmente con Mario Astorga, quien fue Presidente de la Unión de Profesores de Chile (UPCH) antes de la formación de SUTE y Ministro de Educación en el primer Gabinete del Presidente Allende.

Mario Astorga estaba en París en conexión con un proyecto de la Unesco en la fecha del golpe de estado. Todos los anteriores Ministros del Presidente Allende fueron detenidos después del golpe (se me dijo que la mayoría siguen detenidos, aunque ninguno perdió la vida hasta la fecha) y es por ello que el Sr. Astorga reside actualmente en Panamá. El Gobierno de Panamá ha solicitado de la Organización de los Estados Americanos que auspicie un contrato de seis meses entre el gobierno y Mario Astorga, el cual se anticipa que será aceptado. Durante ese período, el Sr. Astorga espera resolver su situación en base más permanente. Pendiente de la conclusión del contrato con la OEA, está en dificultades y la CMOPE le ha facilitado alguna asistencia financiera como antiguo Presidente de una organización docente con la cual hemos cooperado durante su período.

CONCLUSION

Por muchos años, la CMOPE ha estado atenta en tratar de encontrar soluciones prácticas a muchas y variadas situaciones, tales como el caso de Chile. Nuestro objetivo ha sido siempre el de estudiar la situación desde el punto de vista de la profesión docente y de los niños a quienes estos sirven, y de las metas educativas nacionales. Nunca hemos basado nuestro juicio en ventajas a corto plazo, informes de prensa demasiado resumidos o reclamaciones con frecuencia exageradas de uno u otro partido. De esta forma esperamos asegurar para nuestras actividades el pleno respaldo de las organizaciones docentes nacionales de todos puntos de vista y hacer con ello una contribución más importante a la protección de los intereses de los maestros interesados. Con este espíritu, estaré en contacto con el Comité Ejecutivo de la CMOPE en relación con la acción futura por la CMOPE respecto de la situación chilena.